

Reglamento de Aplicación de la Ley de Mercado de Valores

NUMERO: 729-04

CONSIDERANDO: Que a través del mercado de valores puede canalizarse eficientemente la inversión hacia el ahorro productivo y que el mismo constituye una fuente idónea de financiamiento que debe ser estimulada por el Estado, sobre quien recae la obligación de su protección y salvaguarda.

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 19-00 del 8 de mayo del año 2000 se inspira en los principios de mínima regulación y máxima eficiencia de mercado, por lo que la consecución última de sus fines sólo puede ser alcanzada en la medida que de manera reglamentaria y supletoria, se establezcan normas que desarrollen con mayor profundidad las disposiciones que la propia Ley contiene, posibilitándose de esta manera que la normativa a través de la cual se rija el mercado sea flexible y adaptable a los reales requerimientos y necesidades del mismo, teniendo como fin último la salvaguarda de los derechos de los inversionistas .

CONSIDERANDO: Que como consecuencia de un mandato expreso de la Ley, el Poder Ejecutivo dictó en fecha 19 de marzo del año 2002 el Decreto No. 201-02 mediante el cual aprobó el actual Reglamento de la Ley.

CONSIDERANDO: Que tras la promulgación del Decreto No. 201-02 fue conformada la Superintendencia de Valores de la República Dominicana como organismo regulador y supervisor de dicho mercado.

CONSIDERANDO: Que es función de la Superintendencia de Valores la difusión de toda la información posible como meta para el logro de la transparencia del mercado a través de la cual, además se le facilita a dicha institución la vigilancia y supervisión del mercado.

CONSIDERANDO: Que al término de dos años de vigencia, el actual Reglamento de la Ley se ha mostrado insuficiente para satisfacer, por un lado, las necesidades de protección que ameritan los inversionistas en lo que respecta al grado de información que deben poseer sobre los valores que se negocian y sus emisores, y por otro lado, en lo que respecta al alcance y efectos de las emisiones de valores de oferta pública, sus mecanismos de colocación y negociación, así como los vehículos de representación jurídica que deben poseer los tenedores de los valores respecto a sus derechos y obligaciones frente al emisor.

CONSIDERANDO: Que se hace necesario buscar soluciones a los problemas y carencias del mercado de valores, puestos de manifiesto por los participantes del mercado al querer darle aplicación al actual Reglamento de la Ley.

CONSIDERANDO: Que es necesario potenciar el mercado de valores de la República Dominicana a través de la aprobación de normas flexibles y dinámicas frente a la

problemática actual del Estado de reestructurar su economía y lograr mejores niveles de equilibrio macroeconómico, así como el saneamiento de los sistemas financiero y fiscal.

CONSIDERANDO: Que luego de un pormenorizado proceso de evaluación del mercado y del marco jurídico reglamentario existente, la Superintendencia de Valores, tras haber agotado un profundo estudio de todas las figuras contenidas en el mismo, ha determinado que se hace necesario modificar el actual Reglamento, a fin de que el mismo garantice adecuados niveles de transparencia y eficiencia, elementos indispensables para la dinamización del mercado de valores local.

VISTA: La Ley No. 19-00 de Mercado de Valores, de fecha 8 de mayo de 2000.

VISTA: La Ley No. 183-02 que aprueba la Ley Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre de 2002.

VISTO: El Decreto No. 201-02 de fecha 19 de marzo de 2002 que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley de Mercado de Valores.

VISTO: El Decreto No. 645-03, de fecha 30 de junio del año 2003.

VISTO: El Código Civil de la República Dominicana.

VISTO: El Código de Comercio de la República Dominicana.

VISTOS: Los Objetivos y Principios para la Regulación de los Mercado de Valores de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO), de febrero de 2002.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

DECRETO:

REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY DE MERCADO DE VALORES

TITULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El objeto fundamental del presente Reglamento es normar los aspectos básicos que intervienen en el desarrollo de las actividades del mercado de valores en la República Dominicana, conforme a lo establecido en la Ley de Mercado de Valores (en lo adelante Ley). El presente Reglamento persigue además, establecer las normas de carácter general que guiarán el accionar de la Superintendencia de Valores (en lo adelante Superintendencia) en el cumplimiento de sus responsabilidades, respecto al tratamiento de la oferta pública de valores, tanto en el mercado primario como secundario; estableciendo los requisitos generales para su autorización; la organización, apertura y funcionamiento de los participantes en el mercado de valores, y el régimen de supervisión y fiscalización de los mismos; el sistema de sanciones; los conceptos por los servicios prestados a los emisores y demás participantes del mercado; así como todos los aspectos necesarios para garantizar un adecuado funcionamiento del mercado de valores y una efectiva aplicación de la Ley.

Artículo 2.- Las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento, salvo las excepciones contempladas en ambos documentos, se aplicarán a todos los valores de oferta pública, tanto en moneda nacional como en moneda extranjera, que se emitan, negocien o comercialicen en el territorio nacional, por emisores nacionales y extranjeros.

Artículo 3.- La documentación que debe ser remitida a la Superintendencia de acuerdo a lo establecido en la Ley, el presente Reglamento y las normas de carácter general que dicte dicha institución, deberá ser remitida a dicha institución en idioma castellano.

Artículo 4.- Todos los documentos e informaciones que deban ser traducidos previamente al idioma castellano para ser remitidos a la Superintendencia, de acuerdo con el artículo anterior de este Reglamento, deberán realizarse por un intérprete judicial designado al efecto por el interesado. En el caso de que dichos documentos tengan un sentido que no corresponda con el del texto original e induzca a confusión o error, tal actuación constituirá una falta grave del intérprete judicial actuante, quien por ese hecho comprometerá su responsabilidad civil, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes que dieran lugar a promoverse contra todas aquellas personas que resultaren responsables de dichos hechos.

CAPITULO II DEFINICIONES

Artículo 5.- Para los fines de este Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

- a) Bonos: Son los valores representativos de deuda que se emiten a un plazo de un año o más.
- b) Clase: Conjunto de derechos y obligaciones similares e igual forma de transferencia, conferidos a los valores representativos de capital de igual naturaleza y que procedan de un mismo emisor.
- c) Controlante: Toda persona o grupo de personas de una sociedad que, directa o indirectamente, participa en su propiedad o administración y tiene poder para elegir a la mayoría de los miembros del Consejo de Administración o influir de forma significativa en la administración de la misma.
- d) Emisión de Valores: Conjunto de valores negociables que proceden de un mismo emisor y que forman parte de una misma operación financiera, que responden a una unidad de propósito, atribuyéndole a sus titulares determinados derechos y obligaciones.
- e) Emisiones en Serie: Son aquellas emisiones compuestas por valores con características idénticas que forman parte de una misma operación financiera, provenientes de un mismo emisor y que confieren a sus titulares idénticos derechos y obligaciones. Cada serie se identificará por una sucesión numérica, alfabética o alfanumérica.
- f) Instrumentos Derivados: Son instrumentos financieros cuyo valor se deriva del precio de algún otro título o activo subyacente (tasas de interés, índices, monedas, entre otros) y en función de los cuales se manejan los riesgos de un portafolio de inversión.
- g) Inversionistas Institucionales: Instituciones financieras, incluyendo las compañías de seguros y reaseguros, así como toda persona jurídica que reciba recursos de terceros, principalmente para fines de inversión a través del mercado de valores.
- h) Oferta Pública de Venta (OPV): Es aquella oferta que efectúan una o más personas naturales o jurídicas, con el objeto de transferir al público en general o a determinados segmentos de éste, valores previamente emitidos o adquiridos.
- i) Oferta Pública de Adquisición (OPA): Es aquella oferta que efectúan una o más personas naturales o jurídicas a los accionistas de una compañía inscrita en bolsa, con el propósito de adquirir, directa o indirectamente, en un solo acto o en actos sucesivos, una cantidad determinada de sus acciones, para alcanzar una participación significativa en dicha compañía, o incrementar la ya alcanzada.
- j) Papeles Comerciales: Son los valores representativos de deuda que se emiten a un plazo no mayor de un año.
- k) Personas relacionadas: Son aquellas entidades del grupo económico al que pertenece la compañía; las personas jurídicas que tengan, respecto de la compañía, la calidad de matriz, filial; quienes sean directores, gerentes, administradores o liquidadores de la compañía, y sus cónyuges o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o

afinidad; y toda persona que, por sí sola o con otras controle un 10% o más del capital con derecho a voto.

- l) Valores Representativos de Capital: Son aquellos que otorgan a sus tenedores, derechos sobre el patrimonio de una compañía, tales como las acciones emitidas por sociedades anónimas o compañías por acciones.
- m) Valores Representativos de Deuda: Son títulos originarios del pasivo y representan una obligación por pagar del emisor, tales como los bonos, papeles comerciales, certificados, cédulas hipotecarias, las participaciones en fondos cerrados de inversión y otros.

TITULO II DEL REGISTRO Y LA TRANSPARENCIA DEL MERCADO

CAPITULO I REGISTRO DE MERCADO DE VALORES Y PRODUCTOS

Artículo 6.- De conformidad con el artículo 38 de la Ley, la Superintendencia tendrá un Registro del Mercado de Valores y Productos (en lo adelante Registro), el cual podrá ser electrónico, en donde se inscribirá la información pública respecto de los valores, emisores y demás participantes del mercado de valores regulados por la Ley, el presente Reglamento y las normas de carácter general que dicte la Superintendencia.

Párrafo: El emisor de valores y demás participantes inscritos en el Registro están obligados a remitir a la Superintendencia la información establecida en la Ley, el presente Reglamento y las normas de carácter general que establezca dicha institución.

Artículo 7.- La inscripción en el Registro no implica certificación por parte de la Superintendencia sobre la conveniencia del valor, la solvencia del emisor, ni respecto a la veracidad de la información suministrada por el emisor y demás participantes del mercado.

Artículo 8.- El Registro constará de las secciones siguientes:

- a) Valores que sean objeto de oferta pública, definidos en el artículo 2 de la Ley;
- b) Valores emitidos por el gobierno central, el Banco Central de la República Dominicana, organismos multilaterales de los cuales la República Dominicana sea miembro, así como gobiernos y bancos centrales extranjeros;
- c) Emisores que realicen oferta pública;
- d) Bolsas y demás entidades o sistemas organizados de negociación de valores;

- e) Intermediarios de valores:
 - i. Puestos de bolsa;
 - ii. Agentes de Valores;
 - iii. Corredores de valores;
- f) Cámaras de compensación;
- g) Depósitos centralizados de valores;
- h) Administradoras de fondos y los fondos que administren;
- i) Compañías titularizadoras, los patrimonios separados y los valores que emitan;
- j) Calificadoras de riesgo;
- k) Auditores externos; y
- l) Otros aprobados por la Superintendencia.

Párrafo: La creación de cualquier entidad o sistema organizado de negociación de valores deberá ser autorizado por la Superintendencia.

Artículo 9.- La inscripción en el Registro de los valores de oferta pública, de sus emisores respectivos, así como de los participantes del mercado de valores, exceptuando los citados en el artículo 10 del presente Reglamento, se realizará una vez dictada la resolución de autorización expedida por la Superintendencia.

Artículo 10.- La inscripción en el Registro de compañías que deseen ofrecer los servicios de depósitos centralizados de valores, y de administradoras de fondos y los fondos que administran, se realizará una vez dictada la resolución de autorización expedida por el Consejo Nacional de Valores (en lo adelante Consejo).

Artículo 11.- La solicitud de inscripción en el Registro, se formulará conjuntamente con la solicitud de autorización para realizar oferta pública o para operar como un participante del mercado, a través de comunicación suscrita por el interesado o su representante legal, a la cual se le anexará la documentación e información que para cada caso establezcan la Ley, el presente Reglamento y las normas de carácter general que dicte la Superintendencia.

Artículo 12.- La Superintendencia cobrará derechos de inscripción en el Registro a los participantes del mercado y a los emisores por cada oferta pública de valores realizada. Estos derechos serán establecidos por la Superintendencia mediante normas de carácter general y serán pagados una sola vez, luego de emitida la resolución de autorización.

Artículo 13.- La Superintendencia, a través del Registro, llevará un archivo de la documentación e información en que se haya basado cada inscripción, las cuales estarán a disposición del público, debiendo permanecer actualizadas.

Artículo 14.- El Registro podrá ser llevado mediante cualquier procedimiento o sistema automatizado o técnico, siempre y cuando el que se adopte garantice plenamente la fidelidad, orden, integridad y conservación de lo registrado.

Artículo 15.- La Superintendencia establecerá los mecanismos que sean necesarios para la guarda y conservación de los documentos inscritos, pudiendo microfilmarnos o almacenarlos en medios electrónicos. Los originales de dichos documentos no podrán ser destruidos hasta tanto haya transcurrido el tiempo que la Superintendencia disponga, para lo cual deberá tomar en cuenta la naturaleza de los mismos.

Artículo 16.- La Superintendencia podrá excluir un valor del Registro en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Cuando se extingan los derechos sobre el valor por amortización, rescate total u otra causa;
- b) Cuando no haya interés del público en el valor. En este caso el emisor deberá justificar que durante los seis (6) meses de aprobación de la oferta pública por parte de la Superintendencia, sus valores no han sido demandados por el público;
- c) Cuando haya expirado el plazo máximo de suspensión de la negociación del valor, sin que hayan sido superadas las razones que dieron lugar a dicha suspensión; y
- d) Cuando en el caso de las acciones, el total de las mismas se encuentre en poder de un solo accionista o de un solo grupo de accionistas claramente identificable, que declare su intención de dejar de cotizar públicamente sus acciones.

Artículo 17.- La Superintendencia deberá comprobar, previo la exclusión del valor del Registro, que los derechos de los valores emitidos por el emisor se hayan extinguido, ya sea por amortización, rescate o por cualquiera otra causa.

Artículo 18.- El emisor y los demás participantes del mercado podrán ser suspendidos temporalmente hasta por treinta (30) días por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones o responsabilidades establecidas para ellos en la Ley, el presente Reglamento y las normas de carácter general que dicte la Superintendencia.

Artículo 19.- El emisor no podrá solicitar voluntariamente la exclusión de un valor del Registro ni de las bolsas de valores en las que se negocie, mientras tal valor se encuentre en circulación.

Artículo 20.- El emisor podrá solicitar la exclusión del Registro de valores ya inscritos, cumpliendo previamente con los requisitos siguientes:

- a) Comunicación de solicitud de exclusión del Registro suscrita por el representante legal de la entidad, indicando el tipo de emisión de valores a cancelar y razones que motivan la misma;
- b) Certificación de la cancelación de la inscripción de dicha emisión en la bolsa donde se hubieren negociados, si corresponde; y
- c) Copia del acta del órgano competente según los estatutos sociales del emisor, que autorizó la exclusión del Registro de los valores. En el caso de valores representativos de capital, el acta de la Asamblea de Accionistas que autorizó la exclusión.

Párrafo: La Superintendencia podrá denegar por causas justificadas la solicitud del emisor de exclusión de un valor o condicionar la misma a que éste realice la recompra u oferta pública de adquisición (OPA) del mismo. La Superintendencia, a través de normas de carácter general, establecerá las causas que justificarán la denegación de la referida solicitud y el procedimiento que deberá seguirse en caso de que se condicione la exclusión del valor.

Artículo 21.- La Superintendencia podrá excluir del Registro a un emisor o participante del mercado cuando:

- a) Incurra en violaciones reiteradas a lo dispuesto en la Ley, este Reglamento, o las normas que dicte la Superintendencia;
- b) Deje de satisfacer los requisitos exigidos para su inscripción;
- c) Incumpla las obligaciones que surjan de las operaciones contratadas;
- d) Entre en período de disolución, quiebra o cesación de pago; y
- e) En su actuación se presenten irregularidades que puedan comprometer la seguridad del mercado.

Párrafo: Cuando la exclusión del Registro de un participante del mercado conlleve la revocación de la autorización para operar, corresponderá a la Superintendencia la administración provisional de la entidad desde el momento de dicha revocación y durante los seis (6) meses siguientes. Vencido este plazo o en el momento en que la Superintendencia lo estime conveniente, la Superintendencia podrá designar a la entidad o persona que conservará los documentos de la compañía al disolverse ésta, iniciándose el proceso de liquidación de la compañía.

CAPITULO II TRANSPARENCIA DEL MERCADO

Artículo 22.- Para los fines de la Ley y el presente Reglamento, se entenderá por transparencia del mercado de valores el grado en el cual toda información es transmitida de forma correcta, veraz, suficiente, simétrica, equitativa y en tiempo real.

Párrafo: La Superintendencia velará por el nivel adecuado de transparencia para el mercado de valores, para lo cual exigirá a los participantes del mercado difundir de manera expedita y en el tiempo más cercano al tiempo real, informaciones sobre sus transacciones y cotizaciones.

II.1 INFORMACIÓN PERIÓDICA

Artículo 23.- Los emisores de valores y demás participantes del mercado inscritos en el Registro, están obligados a remitir a la Superintendencia y a la bolsa en la que los valores se negocien, toda la documentación e información que dichas instituciones les requieran, en la forma y periodicidad que determinen, a través de normas de carácter general.

Párrafo I: La obligación de informar por parte de un emisor se inicia a partir de la respectiva inscripción del valor en el Registro y en la bolsa donde negociarán sus valores, hasta la redención de los mismos.

Párrafo II: La suspensión de la negociación de un valor no exime a su emisor del cumplimiento de la obligación a que se refiere este artículo.

Artículo 24.- El emisor extranjero deberá además remitir al Registro y divulgar en el mercado de valores dominicano, cualquier información que haga pública en el mercado de valores del país de origen del valor y en el que se negocie el mismo, en la forma y oportunidad en que se divulgue en tales lugares.

Artículo 25.- La Superintendencia podrá requerir la corrección, precisión o exigir que se abunde sobre toda información que deba ser inscrita en el Registro, cuando estime que la misma es incompleta, inexacta o falsa, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan en cada caso.

Artículo 26.- La Superintendencia, a los efectos de verificar el contenido de la información inscrita, así como de comprobar que los cambios ocurridos en la misma hayan sido comunicados en los términos y plazos establecidos, podrá realizar cuantas inspecciones considere necesarias.

II.2 INFORMACIÓN RELEVANTE Y RESERVADA

Artículo 27.- En adición a lo establecido en el artículo 23 del presente Reglamento, la inscripción en el Registro de un determinado valor obliga a su emisor a informar a la Superintendencia, a la bolsa en la que se negocie dicho valor y al público en general, todo hecho relevante sobre sí mismo, las personas físicas y jurídicas vinculadas a él y el valor.

Párrafo: Se entiende como hecho relevante todo hecho, situación o información en el emisor que pudiera influir en la colocación de un valor, su precio o en la decisión de un inversionista de negociar sus valores.

Artículo 28.- El emisor está obligado a divulgar al mercado el hecho relevante, mediante comunicación escrita a la Superintendencia, previo a su difusión por cualquier medio, inmediatamente después de haberse producido o haberse tenido conocimiento del hecho, haberse adoptado la decisión o haberse firmado el acuerdo o contrato con terceros. El contenido de la comunicación deberá ser veraz, claro, completo y, cuando así lo exija la naturaleza de la información, cuantificado, de manera que no induzca a confusión o engaño. Una vez remitida la comunicación a la Superintendencia, el emisor deberá difundir esta información en su página de Internet.

Párrafo I: La Superintendencia podrá ordenar al emisor y a los demás participantes del mercado de valores, que ponga a la disposición inmediata del público los hechos e informaciones relevantes que puedan afectar la negociación de los valores.

Párrafo II: La Superintendencia podrá establecer los procedimientos y formas de efectuar la comunicación anteriormente indicada, determinar el plazo durante el cual se publicará en las páginas de Internet de los emisores la información relevante, así como otras precisiones que al respecto considere necesarias.

Artículo 29.- Las personas señaladas más adelante que participen en el proceso de oferta pública, deben informar a la Superintendencia los hechos relevantes siguientes:

- a) Los miembros del Consejo de Administración de los emisores de valores de oferta pública y los que integran sus órganos de fiscalización, estos últimos en los aspectos de su competencia, acerca de todo hecho o situación que, por su importancia, pueda afectar la colocación de los valores o el curso de su negociación;
- b) Los miembros del Consejo de Administración de los emisores de valores de oferta pública, respecto a su porcentaje de participación accionarial en cualquier compañía nacional o extranjera, así como respecto de cualquier adquisición directa o indirecta o venta de acciones;
- c) Los intermediarios de valores, respecto de todo hecho o situación no habitual que, por su importancia, pueda afectar el desenvolvimiento de sus negocios, su responsabilidad o sus decisiones sobre inversiones; y

- d) Los accionistas controlantes de emisores de valores de oferta pública, respecto de la cantidad y clases de acciones, valores representativos de deuda y otros que posean de la entidad a la que se encuentran vinculados.

Artículo 30.- En adición a los hechos señalados en el artículo anterior, la Superintendencia establecerá, mediante normas de carácter general, los hechos relevantes que deben ser informados por el emisor y demás participantes del mercado.

Artículo 31.- Los emisores de valores, durante las fases de estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera que pueda influir de manera apreciable en la cotización de los valores emitidos, tienen la obligación de limitar el conocimiento de la información estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la entidad, a las que sea imprescindible, y de establecer medidas de seguridad para la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la información.

Artículo 32.- Cuando el emisor considere que la divulgación de un hecho relevante pueda perjudicar sus intereses, los de los inversionistas o al mercado en general, solicitará a la Superintendencia mantener el mismo como reservado.

Párrafo I: El acuerdo de asignar a un hecho el carácter de reservado debe ser adoptado por no menos de las tres cuartas ($\frac{3}{4}$) partes de los miembros del Consejo de Administración del emisor y una vez adoptado el mismo informarlo a la Superintendencia.

Párrafo II: El hecho debe ser divulgado tan pronto cese la causa que motivó la reserva.

Artículo 33.- Cuando bajo supuestos falsos, los miembros del Consejo de Administración de un emisor, contribuyan con su voto a la adopción de un acuerdo que califique como reservada una información, responderán solidariamente entre sí y con dicho emisor, por los perjuicios que puedan ocasionar a terceros.

Artículo 34.- El deber u obligación de mantener en reserva la información a que se refiere el artículo 32 del presente Reglamento, se extiende a los subordinados o terceros de confianza de las personas que hayan participado en el acuerdo de otorgar el carácter de reservado a un hecho, debiendo éstas, en consecuencia, velar por la guarda de dicha información respecto de aquellos.

II.3 INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

Artículo 35.- Todo el que disponga de información privilegiada deberá abstenerse de ejecutar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, alguna de las conductas siguientes:

- a) Pactar o realizar cualquier tipo de operación sobre los valores a los que la información se refiera, o sobre cualquier otro valor o contrato de cualquier tipo, que tenga como subyacente los valores a los que la información se refiera;

- b) Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo; y
- c) Recomendar a un tercero que adquiriera o ceda valores negociables o que haga que otro los adquiriera o ceda basándose en dicha información.

Artículo 36.- Todas las personas o entidades que actúen en el mercado de valores o ejerzan actividades relacionadas en el mismo y, en general, cualquiera que posea información privilegiada, tiene la obligación de salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con la Superintendencia y las autoridades judiciales. Por lo tanto, deberán adoptar las medidas que sean necesarias para evitar que tal información pueda ser objeto de uso abusivo o desleal y, en su caso, tomarán de inmediato las decisiones necesarias para corregir las consecuencias que de ello se hubieran derivado.

Artículo 37.- Los intermediarios de valores que presten servicios de asesoría sobre inversiones en el mercado de valores, deben establecer las medidas necesarias para garantizar que la información de la cual se ha solicitado reserva o de aquella considerada privilegiada, de la que tengan conocimiento como resultado de sus actividades, no se encuentre directa o indirectamente al alcance del personal de la misma compañía que preste servicios en otras áreas. Además, deben adoptar las medidas pertinentes para que en la toma de decisiones no surjan conflictos de interés tanto en el seno de la propia compañía, como entre las entidades pertenecientes a un mismo grupo.

II.4 MANIPULACIÓN DEL MERCADO

Artículo 38.- Toda persona o entidad que actúe o se relacione con el mercado de valores debe abstenerse de preparar o realizar prácticas que falseen la libre formación de los precios. Como tales se entenderán las siguientes:

- a) Operaciones u órdenes que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los valores, o aquellas que aseguren, por medio de una o de varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios valores en un nivel anormal o artificial;
- b) Operaciones u órdenes que empleen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o maquinación;
- c) Difusión de información a través de los medios de comunicación, incluido Internet, que proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a los valores, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que las divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa; y
- d) Otras que la Superintendencia establezca a través de normas de carácter general.

TITULO III DE LA OFERTA PUBLICA

CAPITULO I OFERTA PÚBLICA DE VALORES Y LOS EMISORES DE VALORES

I.1 DISPOSICIONES GENERALES DE LA OFERTA PÚBLICA DE VALORES

Artículo 39.- La oferta pública, definida en el artículo 4 de la Ley como aquella que se dirige al público en general o a sectores específicos de éste, a través de cualquier medio de comunicación masivo, para que adquieran, enajenen o negocien instrumentos de cualquier naturaleza en el mercado de valores, tiene el alcance que se señala a continuación:

- a) Público en general: Conjunto de personas nacionales o extranjeras.
- b) Sectores específicos del público: Ámbito o sector de la economía que se distingue de manera particular por el servicio o labor que realiza, y que involucra un número igual o mayor a cincuenta (50) personas.
- c) Medio de comunicación masivo: Instrumento mediante el cual se informa y comunica de manera rápida un mensaje de forma individual o colectiva a través de cualquier medio convencional o electrónico que permita dar a conocer el contenido del mismo a quien se dirige, tales como periódicos, revistas, radio, televisión, Internet, actividad publicitaria o cualquier otro que la Superintendencia determine como tal a través de normas de carácter general.

Párrafo: Se entiende que hay actividad publicitaria, cuando el medio empleado para dirigirse al público se efectúa a través de llamadas telefónicas iniciadas por el emisor u oferente, visitas a domicilio, cartas personalizadas, correo electrónico o cualquier otro medio, que forme parte de una campaña de difusión, comercialización o promoción.

- d) Instrumentos de cualquier naturaleza: Los valores definidos en el artículo 2 de la Ley.
- e) Adquirir, enajenar o negociar: Cualquier acto jurídico mediante el cual se disponga de valores mobiliarios.
- f) Mercado de Valores: Comprende la oferta y demanda de los valores de oferta pública definidos en el artículo 2 de la Ley.

Artículo 40.- De conformidad con el artículo anterior, no se considerará oferta pública de valores:

- a) La venta de acciones por aumento de capital, así como la capitalización de dividendos realizada a los accionistas de una compañía, en base al derecho de prelación contemplado en las disposiciones estatutarias de la misma;
- b) La oferta de acciones o de opciones de compra de acciones que se dirija exclusivamente a los trabajadores de la compañía que las emite;
- c) Las captaciones de recursos realizadas por las entidades financieras reguladas por las autoridades monetarias y fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos, excepto en los casos de emisiones de bonos, acciones u otros títulos que se ajusten a las características de oferta pública establecidas en la Ley y este Reglamento;
- d) Las emisiones realizadas por personas físicas; y
- e) Otras que bajo determinadas condiciones considere la Superintendencia.

Artículo 41.- De conformidad con el artículo 4 de la Ley, la Superintendencia podrá determinar, en caso de duda, si cierto tipo de oferta de valores constituye oferta pública, de oficio o atendiendo a las reclamaciones, quejas, denuncias o por requerimientos judiciales específicos. La Superintendencia, mediante normas de carácter general, deberá establecer el procedimiento a seguir para estos fines.

Párrafo: Cuando la Superintendencia conozca de alguna emisión de valores, que a su juicio sea oferta pública, procederá a exigir a su emisor el cumplimiento de las disposiciones de la Ley y este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que pudieran aplicárseles.

Artículo 42.- Las emisiones de papel comercial estarán sujetas a las disposiciones establecidas en los Capítulos I, II, IV, V, VI y VII del Título III del presente Reglamento, con excepción de lo dispuesto en el párrafo I del artículo 241 de este Reglamento.

Artículo 43.- Las emisiones de bonos estarán sujetas a las disposiciones establecidas en el Título III del presente Reglamento, con excepción de las contenidas en el Capítulo VIII de dicho título.

Artículo 44: Los valores de oferta pública podrán emitirse mediante una única emisión o mediante un programa de emisión.

Párrafo I: Se entiende por programa de emisión de valores aquellas emisiones compuestas por series, realizadas a través de actos sucesivos por tramos, provenientes de un mismo emisor.

Párrafo II: Se entiende por tramo cada una de las etapas que conforman un programa de emisión de valores.

Párrafo III: La fecha de colocación de cada tramo deberá ser comunicada al mercado como hecho relevante, por lo menos con una (1) semana de antelación.

I.2 DE LA ESTANDARIZACIÓN

Artículo 45.- Los valores representativos de deuda deberán ser emitidos en serie y estandarizados, de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente subcapítulo, y no podrán ser renovados a la fecha de su vencimiento.

Artículo 46.- Se entenderá por serie al conjunto de valores pertenecientes a una emisión que tienen características idénticas. Las series se distinguen por una numeración ordinal, por las letras del alfabeto o por una combinación de ambas. Los valores que componen cada serie deberán estar numerados de manera secuencial o sucesiva.

Párrafo: La Superintendencia establecerá mediante normas de carácter general las características generales de los valores pertenecientes a una misma serie.

Artículo 47.- Los valores representativos de deuda podrán ser a la orden o al portador y serán transferidos de conformidad con las disposiciones establecidas en el Código de Comercio de la República Dominicana (en lo adelante Código de Comercio) para un título a la orden o al portador.

Párrafo: Los valores representativos de capital podrán ser emitidos de conformidad con lo dispuesto en el Código de Comercio.

I.3 DISPOSICIONES GENERALES DE LOS EMISORES DE VALORES

Artículo 48: El emisor que desee realizar una emisión de oferta pública en el mercado de valores dominicano debe estar constituido, según su naturaleza, en alguna de las figuras jurídicas siguientes:

- a) Compañías por acciones o sociedades anónimas;
- b) Compañías por acciones extranjeras que tengan valores inscritos en una entidad reguladora del mercado de valores del extranjero, reconocida por la Superintendencia mediante norma de carácter general; y
- c) Entidades facultadas para emitir a las que se refiere el artículo 9 de la Ley.

I.4 OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DEL EMISOR

Artículo 49.- Sin perjuicio de otras disposiciones que emanen de la Ley, del presente Reglamento y de la Superintendencia, son obligaciones del emisor:

- a) Poner el prospecto de colocación a disposición del potencial inversionista, de forma gratuita, en las oficinas del emisor o del puesto de bolsa que colocará los valores, a través de su página de Internet o cualquier otro medio que autorice la Superintendencia, previo a su colocación o venta y como condición para efectuarla;
- b) Suministrar a la Superintendencia, dentro de los plazos establecidos por ésta, el informe sobre la colocación de los valores y la aplicación de los fondos captados de la emisión;
- c) Obtener y actualizar oportunamente la calificación de riesgo de los valores de calificación obligatoria, de conformidad con la Ley;
- d) Remitir a la Superintendencia y a la bolsa en la que se negocien los valores, la información de carácter público a la que se refiere el artículo 23 del presente Reglamento;
- e) Informar a la Superintendencia, a la bolsa en la que se negocien los valores y al público en general, todo hecho relevante, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 28 del presente Reglamento;
- f) Mantener en su sede, a disposición de los accionistas, un registro actualizado de dichos accionistas, en el caso de emisores de valores representativos de capital;
- g) Mantener en su sede un registro actualizado de los titulares de bonos autorizados por la Superintendencia;
- h) Cumplir con todas las disposiciones puestas a su cargo en el contrato de emisión; y
- i) Pagar fiel e íntegramente a los tenedores de valores todas las sumas que adeude por concepto de amortizaciones de capital, reajustes e intereses, en la forma, plazo y condiciones establecidas en el contrato de emisión.

Artículo 50.- Sin perjuicio de otras disposiciones que emanen de la Ley, del presente Reglamento y de la Superintendencia, el emisor está sujeto a las prohibiciones siguientes:

- a) Emitir valores de oferta pública sin la previa autorización de la Superintendencia;
- b) Colocar valores de oferta pública fuera del plazo establecido por la Ley, el presente Reglamento o las normas de carácter general que dicte la Superintendencia;
- c) Realizar actividades publicitarias de valores de oferta pública sin la previa autorización de la Superintendencia;
- d) Difundir voluntariamente y de forma maliciosa, informaciones o recomendaciones que puedan inducir a error al público en cuanto a la apreciación que merezca determinado valor, así como la ocultación de circunstancias relevantes que puedan afectar dichas informaciones o recomendaciones; y

- e) Remitir a la Superintendencia datos inexactos o no veraces, o información engañosa o que omita maliciosamente aspectos o datos relevantes.

Artículo 51: El incumplimiento por el emisor de cualesquiera de las obligaciones establecidas en la Ley, el presente Reglamento, las normas de carácter general que dicte la Superintendencia y el contrato de emisión, dará derecho a cualquier tenedor del valor afectado a demandar el cobro de la deuda pendiente en su favor, sin que para ello se requiera el acuerdo previo de los demás acreedores de la emisión.

CAPITULO II

REQUISITOS PARA LA AUTORIZACION DE LA OFERTA PRIMARIA DE VALORES Y DE SU EMISOR

II.1 DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 52.- Se considerará oferta pública primaria la que se refiere a la colocación de valores que efectúen por primera vez las personas jurídicas, nacionales y extranjeras, a través de los mecanismos establecidos en la Ley.

Artículo 53.- Sólo podrá realizarse oferta pública de un valor, cuando éste y su emisor hayan sido autorizados por la Superintendencia e inscritos en el Registro. De conformidad con el párrafo III del artículo 6 de la Ley, la Superintendencia dispondrá de un plazo de treinta (30) días para la aprobación de una solicitud de oferta pública, contados a partir de su presentación. Dicho plazo se suspenderá si la Superintendencia, mediante comunicación escrita, pide información adicional al solicitante o le requiere modificar la solicitud o rectificar los documentos que la amparan por no ajustarse a las disposiciones establecidas, reanudándose tan sólo cuando se haya cumplido dicho trámite.

Artículo 54.- El período de vigencia de aprobación de toda oferta pública por parte de la Superintendencia será de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de aprobación de la emisión.

Párrafo I: Una vez notificada la aprobación y previo a la colocación, el emisor dispondrá de un plazo no mayor de quince (15) días para la remisión en original de los documentos enviados en copia o como modelos.

Párrafo II: Una vez efectuada la colocación, el emisor deberá notificar los resultados de dicho proceso a la Superintendencia.

Párrafo III: Previo al término del plazo de seis (6) meses antes citados sin que el emisor haya colocado la emisión, por causas justificadas, éste podrá solicitar a la Superintendencia la renovación o extensión del período de aprobación, sujeto a la actualización de la documentación que este organismo determine.

Artículo 55.- La Superintendencia podrá rechazar la solicitud de una oferta pública en los casos siguientes:

- a) Cuando el emisor no esté al día en la presentación de su información periódica al Registro;
- b) Cuando la solicitud de oferta pública esté incompleta o no cumpla con los requisitos establecidos en la Ley, el presente Reglamento o las normas de carácter general que dicte la Superintendencia;
- c) Cuando la documentación depositada contenga una declaración falsa en relación con un hecho relevante u omita algún hecho que deba ser divulgado; y
- d) Otros que sean establecidos por la Superintendencia a través de normas de carácter general.

II.2 EMISOR NACIONAL

Artículo 56.- El emisor nacional que desee realizar una oferta primaria de valores, en moneda nacional o extranjera, deberá solicitar a la Superintendencia la autorización correspondiente acompañada de la documentación siguiente:

- a) Solicitud de autorización para realizar oferta pública de valores e inscripción en el Registro, suscrita por el representante legal del emisor o por el apoderado general o especial constituido para tales efectos. Dicha solicitud debe contener una relación de los documentos que la amparan;
- b) Documentos constitutivos del emisor debidamente certificados, sellados y registrados, actas societarias y demás actos auténticos o bajo firma privada relativos a la compañía;
- c) Resolución o acuerdo emitido por el órgano competente del emisor autorizando la correspondiente emisión de valores;
- d) Modelo de contrato suscrito entre el emisor y el representante de tenedores y el administrador extraordinario, según sea el caso, para la emisión de bonos;
- e) Modelo de contrato suscrito entre el emisor y el inversionista para la emisión de papeles comerciales u otros títulos representativos de deuda de corto plazo;
- f) Modelos de contrato suscritos entre el emisor y los demás entes que participen en el proceso de emisión, colocación y negociación;
- g) Información económica y financiera del emisor y sus vinculados;

- h) Características de los valores, condiciones y reglas de la emisión;
- i) Calificación de riesgo, cuando corresponda;
- j) Prospecto de colocación de valores: y
- k) Otros que determine la Superintendencia mediante norma de carácter general.

Párrafo I: En el caso de compañías con menos de tres (3) años de operaciones, deberán remitir los estados financieros auditados por el tiempo que tengan operando, un informe de gestión y un estudio de factibilidad económica, financiera y de mercado, cuyas formalidades y contenido deberá establecer la Superintendencia, a través de normas de carácter general.

Párrafo II: La Superintendencia, mediante normas de carácter general, determinará el contenido y alcance de los documentos e informaciones a los que se refiere el presente artículo.

Artículo 57.- El emisor deberá presentar a la Superintendencia el contrato de emisión, en original y legalizado, suscrito por el emisor y el representante común provisional. La Superintendencia, mediante normas de carácter general, indicará las principales menciones que el contrato de emisión deberá contemplar, las cuales deberán referirse, como mínimo a lo siguiente:

- a) Informaciones jurídicas y económicas respecto del emisor, del representante de los tenedores de bonos, del administrador extraordinario y del encargado de la custodia, sus deberes y obligaciones en los cargos que desempeñan y sus respectivas remuneraciones;
- b) Los límites de la relación de endeudamiento en que podrá incurrir el emisor, la finalidad de la emisión y el uso que dará a los recursos que obtenga;
- c) Descripción de la emisión, incluyendo el monto, series, números, cupones y características de los títulos, plazos de colocación, intereses y reajustes a pagarse en su caso; forma y períodos de amortización, de sorteos y de rescates; fecha y modalidades de los pagos y garantías en caso de que las hubieran;
- d) Procedimientos de rescates anticipados;
- e) Obligaciones, limitaciones y prohibiciones adicionales a las legales, a que se sujetará el emisor mientras esté vigente la emisión;
- f) Procedimiento de elección, reemplazo y remoción, remuneración, derechos y deberes del representante de los tenedores de bonos y normas relativas al funcionamiento de las Asambleas a celebrarse por dichos tenedores;

- g) Forma de sustitución, remuneración, derechos y deberes del administrador extraordinario.
- h) El proceso judicial o arbitraje al que deberán ser sometidas las diferencias que se produzcan con ocasión de la emisión, de su vigencia o de su extinción; y
- i) Cualquier otro aspecto que disponga la Superintendencia mediante normas de carácter general.

Párrafo: La adquisición o suscripción de bonos o valores representativos de deuda a largo plazo, implica para su adquiriente o suscriptor, la aceptación y ratificación de todas las disposiciones establecidas en el contrato de emisión y en los acuerdos que sean adoptados en las Asambleas de tenedores.

Artículo 58.- El prospecto de colocación es el documento escrito que tiene por finalidad recoger información completa sobre el emisor y los valores que se ofrecen, con el objeto de que los potenciales inversionistas puedan tener un buen juicio sobre la inversión que se les propone y del emisor de dichos valores. El prospecto debe contener suficiente información sin omitir datos relevantes, y no incluir informaciones que puedan inducir a error a los inversionistas. Debe estar redactado en un lenguaje claro y preciso, de forma que no dé lugar a la formación de juicios erróneos.

Párrafo: En el prospecto de colocación aparecerán claramente identificadas las personas físicas y jurídicas que se hacen responsables de su contenido y veracidad. Como documento adicional al prospecto de colocación deberá figurar una certificación firmada por los responsables del mismo en la que deberán manifestar que a su entender sus datos son conformes a la realidad y no se omite en él ningún hecho que por su naturaleza pudiera alterar su alcance.

Artículo 59: Los emisores nacionales inscritos en el Registro que deseen realizar oferta pública de valores en el extranjero deberán suministrar a la Superintendencia la misma información que la requerida por el regulador y las bolsas del país en donde dicha oferta pública se llevará a cabo. Una vez otorgada la autorización deberán notificarlo a la Superintendencia.

II.3 EMISOR EXTRANJERO

Artículo 60: Los emisores constituidos en el extranjero que deseen hacer oferta pública de sus valores en República Dominicana, deben remitir la información requerida en el artículo 56 del presente Reglamento, con excepción del literal b). Adicionalmente, tales emisores deben remitir los documentos siguientes:

- a) Documentos de incorporación y poderes de representación; y
- b) Datos significativos relativos al país en que se constituyó el emisor y a los países en los que éste realice sus actividades principales.

Párrafo: La Superintendencia, mediante normas de carácter general determinará el contenido y alcance de los documentos e informaciones a los que se refiere el presente artículo.

Artículo 61: La Superintendencia, determinará los valores extranjeros autorizados por un organismo equivalente a la Superintendencia del exterior, reconocido por esta mediante norma de carácter general, y siempre que se trate de valores que sean aptos para ser negociados y ofrecidos en bolsas o en el mercado extrabursátil de la respectiva jurisdicción extranjera, que podrán ser elegibles para ser ofrecidos en el mercado secundario dominicano.

II.4 EMISOR CON TRATAMIENTO DIFERENCIADO

Artículo 62: Para la inscripción en el Registro de la oferta pública de valores realizada por el gobierno central, el Banco Central de la República Dominicana, organismos multilaterales de los cuales la República Dominicana sea miembro, así como gobiernos y bancos centrales extranjeros, los cuales tienen un tratamiento de excepción en la Ley, sólo se requerirá la información de la situación de los valores emitidos, incluyendo montos autorizados, valores en circulación, disponibilidad en cartera, valores redimidos, tasa de interés, garantías y características principales.

CAPITULO III DISPOSICIONES PARA LA EMISIÓN DE BONOS

III.1 REPRESENTANTE DE TENEDORES DE VALORES

Artículo 63.- Toda emisión de bonos deberá tener un representante común de tenedores de valores que será designado, provisionalmente por el emisor, hasta concluir la colocación de la emisión. Para estos fines, el emisor debe suscribir el contrato de emisión a que se refiere el literal d) del artículo 56 del presente Reglamento, en el que conste la designación del mismo y su aceptación. Dicho representante ejercerá sus funciones mientras no sea sustituido por el representante definitivo.

Párrafo: La función del representante de tenedores será remunerada con cargo exclusivo al emisor, por el monto y modo que establezca el contrato de designación.

Artículo 64.- Los representantes de tenedores no podrán ser personas relacionadas al emisor, pudiendo elegirse de entre los bancos múltiples, compañías de seguros o cualesquiera otras entidades que apruebe la Superintendencia.

Artículo 65.- A los fines de aprobar la designación del representante provisional, la Superintendencia deberá analizar las relaciones existentes entre el emisor y el representante propuesto. No será aprobada la designación del representante si del análisis de la solicitud

se evidencia la existencia de conflictos de intereses. La Superintendencia debe considerar que existe conflicto de intereses, entre otros, en los casos siguientes:

- a) Cuando el representante de tenedores y el emisor sean controlados, directa o indirectamente, por una misma entidad matriz;
- b) Cuando el representante de tenedores posea más del diez por ciento (10%) de las acciones del emisor, o de una compañía que a su vez controle a éste directa o indirectamente; y
- c) Cuando el emisor posea más del diez por ciento (10%) de las acciones de la entidad propuesta como representante de tenedores o de una entidad que a su vez la controle directa o indirectamente.

Artículo 66.- Una vez efectuada la colocación, el representante provisional deberá convocar a la Asamblea de tenedores para la elección del representante de tenedores de bonos definitivo. En caso de que en dicha Asamblea no se elija al representante definitivo, quedará ratificado de pleno derecho el representante provisional.

Artículo 67.- Para la elección del representante de tenedores definitivo serán aplicadas las disposiciones del artículo 65 del presente Reglamento.

Artículo 68.- La Asamblea no puede considerarse válidamente constituida, sino cuando se encuentre presente en ella un número de tenedores que represente más del cincuenta por ciento (50%) de los bonos colocados. Las decisiones se tomarán con el voto favorable de los tenedores que representen la mayoría de los bonos presentes.

Artículo 69.- En el caso de modificación de las condiciones de la emisión, se requiere que en la Asamblea estén representadas las tres cuartas ($\frac{3}{4}$) partes de los bonos en circulación y las decisiones sean aprobadas con el voto favorable de los que representen, por lo menos, la mitad ($\frac{1}{2}$) más uno.

Párrafo: Sin perjuicio de lo anterior, el contrato de emisión podrá disponer de quórum superiores para materias especificadas en éste.

Artículo 70.- Las Asambleas deben ser convocadas por el representante común de tenedores en un medio de comunicación masivo, por lo menos quince (15) días antes de la fecha fijada para su celebración. La convocatoria debe enunciar el objeto de la reunión.

Artículo 71.- Si en la oportunidad en que deba reunirse la Asamblea no se encontrare presente el número de tenedores exigido en los artículos 68 o 69 del presente Reglamento, según sea el caso, ésta se reunirá quince (15) días después a la misma hora, sin necesidad de nueva convocatoria. Esta Asamblea quedará constituida sea cual fuere el número y representación de los tenedores existentes, expresándose así en la convocatoria de la Asamblea.

Artículo 72.- Las Asambleas de tenedores serán convocadas por el representante definitivo de tenedores en los casos siguientes:

- a) A juicio del representante en interés de sus representados;
- b) A solicitud del emisor;
- c) A solicitud de los tenedores que reúnan, como mínimo, el diez por ciento (10%) del valor nominal de los bonos en circulación de la respectiva emisión; y
- d) Cuando así lo requiera la Superintendencia. Todas las citaciones efectuadas por la Superintendencia se realizarán con cargo al emisor.

Artículo 73.- Corresponderá a la Asamblea decidir sobre cualquier modificación del contrato de emisión, de los deberes y atribuciones que corresponden al representante de tenedores, de la elección, reemplazo o remoción del representante de tenedores, de los conflictos que puedan suscitarse entre el emisor y el tenedor o su representante, u otro asunto de interés para los tenedores. Los gastos relativos a la convocatoria y celebración de las Asambleas estarán a cargo del emisor.

Artículo 74.- En caso de que en el ejercicio de las funciones del representante común de tenedores, surgieren relaciones entre éste y el emisor que implicaren conflictos de intereses, el representante común de tenedores deberá abstenerse de continuar actuando como tal, además de renunciar al cargo e informar esta circunstancia como hecho relevante a la Superintendencia.

Párrafo: En el caso de que el emisor o el representante de tenedores tuvieren conocimiento de alguna situación que, a su juicio, signifique un conflicto de intereses, deben notificar la misma de inmediato a la Superintendencia.

Artículo 75.- Por voluntad de la Asamblea de tenedores, el representante de tenedores será siempre removible de su cargo y su mandato revocable, sin expresión de causa. El representante sólo podrá renunciar a su cargo ante una Asamblea de tenedores y por causas justificadas. La Superintendencia, a través de normas de carácter general, regulará las causas de la renuncia del representante de tenedores.

Artículo 76.- La Asamblea que conozca de la remoción y revocación del cargo o de la aceptación de la renuncia, deberá elegir al representante de tenedores reemplazante, previo cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 65 del presente Reglamento. El nuevo representante podrá desempeñar sus funciones a partir del momento que exprese su aceptación. No será necesario modificar el contrato de emisión, pero será obligatorio informar a la Superintendencia y al emisor de esta situación, al día siguiente de haberse presentado la misma.

Artículo 77.- El representante de tenedores estará sujeto a todas las disposiciones que se establecen respecto a él en este Reglamento, a las normas que al efecto dicte la Superintendencia, a las que le corresponden como mandatario, de conformidad con lo

previsto en Título XIII del Código Civil de la República Dominicana (en lo adelante Código Civil) y a las que prevean el contrato de emisión y las Asambleas de tenedores.

Artículo 78.- El contrato de emisión que se suscriba entre el emisor y el representante común de tenedores, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 del presente Reglamento, deberá prever como atribuciones y deberes del representante los siguientes:

- a) Examinar los valores objeto de oferta pública, con el propósito de verificar su autenticidad;
- b) Comprobar, en las Oficinas y Registros correspondientes, la titularidad de los bienes propiedad del emisor dados en prenda o hipoteca para garantizar la emisión, constatando que tales garantías han sido debidamente constituidas, así como también verificar la existencia de gravámenes o medidas que puedan afectar los mismos;
- c) Vigilar que los bienes dados en garantía por el emisor estén asegurados, mientras la emisión no se haya amortizado totalmente;
- d) Ejercer las acciones que sean procedentes para la defensa y protección de los derechos de los tenedores, especialmente aquellas que tengan por objeto obtener el pago por concepto de intereses, de capital o que se deriven de las garantías constituidas para la emisión;
- e) Verificar que el emisor utilice los fondos provenientes de la emisión para los fines especificados en el prospecto de colocación;
- f) Supervisar el cumplimiento, por parte del emisor, de todas las obligaciones establecidas en el prospecto de colocación, o en otros contratos relacionados con la emisión;
- g) Notificar a los tenedores y a la Superintendencia cualquier incumplimiento por parte del emisor de las obligaciones asumidas por él en ocasión de la emisión;
- h) Convocar la Asamblea de tenedores dentro de los primeros quince (15) días siguientes a la colocación de la emisión, con el objeto principal de nombrar al representante de tenedores definitivo; y
- i) Cumplir con los demás deberes y atribuciones que le imponga el Código Civil, la Ley, el presente Reglamento, las normas que dicte la Superintendencia, el contrato de emisión suscrito con el emisor y la Asamblea de tenedores.

Artículo 79.- El representante de tenedores podrá requerir al emisor los informes que sean necesarios para la adecuada protección de los intereses de sus representados, debiendo ser informado y documentado, en cualquier momento, de todo lo relacionado con los cambios societarios, actividades y operaciones del emisor.

Artículo 80.- Las demandas incoadas, que persigan la exigibilidad y cobro de uno o más bonos de una emisión, por causa de mora en el pago, por infracción de las demás obligaciones establecidas en el contrato de emisión o por cualquier otra causa, sólo podrán realizarse previo acuerdo de la Asamblea de tenedores, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del presente Reglamento.

Artículo 81.- El representante común de los tenedores debe llevar un Libro de Actas de Asambleas. Cada acta debe contener el nombre de los concurrentes y las obligaciones que representan, así como las decisiones y medidas acordadas. El acta será firmada por los asistentes.

Artículo 82.- El emisor, en relación con las funciones del representante común de los tenedores, está sujeto a los siguientes deberes y obligaciones:

- a) Suministrarle la información financiera, técnica, contable, o de cualquier naturaleza que fuere necesaria para el cabal cumplimiento de sus funciones;
- b) Notificarle, con suficiente anterioridad, la redención anticipada de las obligaciones y suministrarle una exposición razonada de dicha decisión y del procedimiento para el rescate;
- c) Informarle todo hecho o circunstancia que implique el incumplimiento de las condiciones del contrato de emisión; y
- d) Pagarle sus honorarios y reembolsarle los gastos incurridos con ocasión de sus funciones.

III.2 ADMINISTRADOR EXTRAORDINARIO

Artículo 83.- En el caso de que la finalidad de la emisión de bonos fuese la de financiar nuevos proyectos de inversión del emisor, por un monto superior al cuarenta por ciento (40%) del valor total de sus activos individuales existentes antes de la emisión y que exijan la aplicación en etapas sucesivas de los recursos captados, durante un período superior a un año, se deberá nombrar, en adición al representante de tenedores, un administrador extraordinario de dichos recursos, quien deberá también ser parte en el contrato de emisión.

Artículo 84.- El administrador extraordinario deberá elegirse de entre los bancos múltiples, compañías de seguros o cualesquiera otras entidades que apruebe la Superintendencia, y será remunerado por el emisor.

Artículo 85.- El administrador extraordinario no podrá ser una persona relacionada al emisor. En caso de que en el ejercicio de las funciones del administrador extraordinario, surgieren relaciones entre éste y el emisor que implicaren conflictos de intereses, el administrador extraordinario deberá abstenerse de continuar actuando como tal, además de renunciar al cargo e informar esta circunstancia como hecho relevante a la Superintendencia y al representante de tenedores.

Artículo 86.- El administrador deberá recibir del emisor el dinero obtenido por la colocación de los valores, el cual deberá ponerlo a disposición de la administración del emisor, en la medida en que ésta cumpla con los requisitos de avance de obras, aportes de capital propios u otros requisitos técnicos o financieros establecidos en el contrato de emisión.

Artículo 87.- El contrato de emisión podrá adicionalmente prever que los recursos que reciba el administrador extraordinario podrán ser invertidos por éste, siguiendo las instrucciones del emisor, conforme a la política de inversiones de dichos recursos, establecida en el contrato de emisión. Los intereses, beneficios y ganancias de capital que devenguen las inversiones, pertenecerán a los tenedores de bonos, cuando el emisor no cumpla con los requisitos de desembolso establecido en el contrato de emisión.

Párrafo: En todo caso, los beneficios percibidos no podrán exceder lo pactado en la emisión original.

Artículo 88.- En caso de que la administración del emisor no haya cumplido fiel y oportunamente con las condiciones del contrato de emisión, el administrador extraordinario deberá suspender los desembolsos, hasta tanto se resuelvan las dificultades que causaron el incumplimiento.

Párrafo: De no poderse continuar con la entrega de los recursos a la administración del emisor, el administrador extraordinario restituirá los mismos, en su parte no invertida, a los tenedores de bonos, junto con los intereses y reajustes que correspondan. En todo caso, los beneficios percibidos no podrán excederse de lo acordado en el contrato de emisión.

Artículo 89.- Todo el dinero o bienes del emisor entregados al administrador extraordinario, como gestor de los mismos, de conformidad con lo establecido en los artículos 83, 86 y 87 del presente Reglamento, y las inversiones, en adición a sus rentas, reajustes e incrementos de cualquier naturaleza, se entenderán legalmente constituidos en prenda, como garantía del cumplimiento de las obligaciones a que se refieren los citados artículos, a favor de todos los tenedores de bonos de la emisión correspondiente a la fecha de hacerse exigibles dichas obligaciones.

Artículo 90.- El administrador extraordinario sólo podrá ser sustituido por acuerdo que modifique el contrato de emisión, suscrito entre el emisor y el representante de tenedores, mediante la Asamblea de tenedores que para tales fines se realice, con el quórum señalado en el artículo 69 del presente Reglamento, previa exclusión de los tenedores que sean personas relacionadas con el emisor. Se presume que se han excluido los votos de personas relacionadas al emisor, si ningún tenedor hiciera reclamación al respecto ante la Superintendencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la Asamblea.

Párrafo: En caso de no producirse un acuerdo sobre la designación del administrador extraordinario, será obligatorio la celebración de una segunda Asamblea, en un período no mayor de cinco (5) días a partir de la primera en la que nuevamente se someterán los candidatos que sustituirán al administrador extraordinario, que sólo podrán ser bancos

múltiples, cuyas calificaciones de riesgo estén entre las dos más altas calificaciones definidas para entidades de este tipo, que operen en el país.

Artículo 91.- El representante de tenedores y el administrador extraordinario a los que se refiere este capítulo quedan sujetos a la supervisión de la Superintendencia, de conformidad con las facultades que le confiere la Ley y el presente Reglamento.

CAPITULO IV GOBIERNO CORPORATIVO

Artículo 92.- Los estatutos sociales de las compañías nacionales que soliciten o hayan solicitado autorización para llevar a cabo una oferta pública de valores representativos de capital, deben establecer disposiciones en el sentido siguiente:

- a) Cada accionista dispondrá de un voto por cada acción que posea.
- b) Los accionistas que individualmente o en conjunto representen un diez por ciento (10%) o más del capital social de una compañía, tendrán derecho, a través de su representante o del comisario, a convocar una Junta General Extraordinaria de Accionistas, con el fin de someter al conocimiento de todos los accionistas los asuntos que consideren de su interés.
- c) Todos los accionistas de la compañía tienen derecho a participar en las Juntas Generales Ordinarias o Extraordinarias, debiendo ser previamente convocados con quince (15) días de antelación a la fecha de la reunión, mediante avisos publicados en periódicos de amplia circulación nacional, contentivos del día, hora y lugar de celebración de la reunión y el “orden del día” con los temas a tratar, sin perjuicio de otros medios de convocatoria que pudiera utilizar la compañía.
- d) A partir de la fecha de la convocatoria, el Consejo de Administración deberá poner a disposición de los accionistas toda la documentación que respalda los temas que figuran en el orden del día. En caso de que dicha documentación no fuere suministrada a los accionistas, éstos podrán denunciar ante la Superintendencia la falta cometida por el emisor.
- e) En caso de que los accionistas se vean impedidos de ejercer su derecho a convocar, podrán recurrir ante la Superintendencia en reclamo del mismo.
- f) Cada año, la Junta General de Accionistas que se celebre en la fecha fijada por los estatutos deberá deliberar, además de lo dispuesto en el Código de Comercio, sobre los aspectos siguientes:
 - i. Los objetivos anuales de la compañía;

- ii. Los factores de riesgo material previsible; y
 - iii. Las estructuras y políticas de gobierno corporativo.
- g) El número de miembros del Consejo de Administración no podrá ser inferior a siete (7) personas.

Artículo 93.- Las compañías nacionales que soliciten o hayan solicitado autorización para la emisión de valores representativos de capital y de deuda en el mercado de valores, deben establecer disposiciones en sus estatutos sociales en el sentido siguiente:

- a) El Consejo de Administración está sujeto a las responsabilidades siguientes:
- i. Aprobar el presupuesto anual y los planes de negocio;
 - ii. Aprobar los principales gastos, inversiones, adquisiciones y enajenaciones de capital;
 - iii. Asegurarse de que el proceso de designación de los miembros del Consejo de Administración sea formal y transparente;
 - iv. Velar por la integridad de los sistemas de contabilidad y de los estados financieros de la compañía, incluida una auditoría independiente, y la implementación de los debidos sistemas de control, en particular, control del riesgo, control financiero y cumplimiento de las leyes que rigen la compañía;
 - v. Supervisar la efectividad de las prácticas de buen gobierno de acuerdo con las cuales opera, debiendo realizar los cambios que sean necesarios, de conformidad con los requerimientos que establezca la Superintendencia;
 - vi. Establecer las políticas de información y comunicación de la compañía para con sus accionistas, la Superintendencia y otras entidades reguladoras y supervisoras que correspondan, clientes, proveedores y público en general; y
 - vii. Conocer, dar seguimiento y controlar junto con el comisario, cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que pudiera tener cualquiera de sus miembros con algún interés de la compañía. Del mismo modo, ninguno de sus miembros podrá ejercer el derecho al voto en aquellos puntos del orden del día de una sesión, en los que se encuentre en conflicto de intereses y, en específico respecto de los asuntos siguientes:
 - 1. Su nombramiento o ratificación como miembro del Consejo de Administración.
 - 2. Su destitución, separación o cese como miembro del Consejo de Administración.

3. El ejercicio de cualquier acción en responsabilidad dirigida contra él.
 4. La aprobación o ratificación de operaciones de la propia compañía con el miembro del Consejo de Administración de que se trate, con las compañías controladas por él o con las que represente o con personas que actúen por su cuenta.
- b) El Consejo de Administración, en adición a las obligaciones establecidas en la legislación comercial vigente debe:
- i. Abstenerse de utilizar el nombre de la compañía y de invocar su condición de miembro del Consejo de Administración para la realización de operaciones por cuenta propia o de personas relacionadas;
 - ii. Abstenerse de realizar, en beneficio propio o de personas relacionadas, inversiones o cualesquiera operaciones ligadas a los bienes de la compañía, de las que haya tenido conocimiento en ocasión del ejercicio del cargo que desempeña, cuando la inversión o la operación hubiera sido ofrecida a la compañía o la compañía tuviera interés en ella, siempre que la compañía no haya desestimado dicha inversión u operación sin mediar influencia del respectivo miembro del referido Consejo de Administración;
 - iii. Comunicar la participación que tuviere en el capital de una compañía con igual, semejante o complementario género de actividad al que constituya el objeto social de esta compañía, así como los cargos o las funciones que ejerzan en ella;
 - iv. Informar sobre aquellas actividades que realice por cuenta propia o ajena que sean iguales, análogas o complementarias a las de esta compañía;
 - v. Guardar en secreto, aún después de cesar en sus funciones, las informaciones de carácter confidencial que conozca como consecuencia del ejercicio de sus funciones, con excepción de los casos en que las leyes permitan su comunicación o divulgación a terceros o que le fuere requerido informar o remitir las correspondientes informaciones por la Superintendencia o cualquier otra autoridad que regule o supervise la compañía. Cuando el miembro del Consejo de Administración sea una persona jurídica, el deber de secreto recaerá sobre el representante de ésta, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación que tengan de informar a aquélla;
 - vi. Actuar en el ejercicio de sus funciones con el cuidado y diligencia que tendrían los que dirigen sus propios negocios; y
 - vii. Responder individual o solidariamente por los perjuicios causados a la compañía, a los accionistas y a los terceros por el incumplimiento de las obligaciones puestas a su cargo por la Junta General de Accionistas, los estatutos sociales, el presente Reglamento, las disposiciones del Código de Comercio y otras leyes.

Artículo 94.- El comisario deberá participar, con voz pero sin voto, en las reuniones de la Junta General Ordinaria o Extraordinaria y del Consejo de Administración, de las que llevará su propio Libro de Actas en el que deberá dar constancia de todo lo acontecido en las mismas.

Artículo 95.- El comisario ejercerá sus funciones de manera permanente en la compañía, durante el período para el cual haya sido designado. Deberá ser independiente respecto de los miembros del Consejo de Administración de la compañía y de las compañías vinculadas a la misma y tendrá, en adición a las facultades que le atribuyen los artículos 57 y 58 del Código de Comercio, los deberes, derechos y atribuciones siguientes:

- a) Fiscalizar la administración de la compañía, para cuyo efecto podrá examinar sus libros y documentos y tendrá acceso a toda la información y documentación que estime necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones;
 - b) Convocar en cualquier momento al Consejo de Administración de la compañía, así como a la Junta General de Accionista cuando no lo haya hecho el Consejo de Administración;
 - c) Supervisar el funcionamiento de los sistemas de control interno y del sistema administrativo-contable, así como la fiabilidad de este último y de toda la información financiera o de hechos relevantes que deban ser remitidos a la Superintendencia y a la bolsa en la cual esté inscrita la compañía;
 - d) Revisar la aplicación de las políticas sobre la gestión de riesgos de la compañía;
 - e) Opinar sobre el cumplimiento de las exigencias legales y sobre la racionalidad de las condiciones de emisión de acciones o de valores representativos de deudas;
 - f) Verificar el cumplimiento de las normas de conducta de la compañía;
 - g) Verificar las disponibilidades y los valores de oferta pública, así como las obligaciones y su cumplimiento;
 - h) Suministrar a los accionistas, en cualquier momento que éstos se lo requieran, información sobre los asuntos que son de su competencia;
 - i) Someter al conocimiento de la Junta General de Accionistas, los asuntos que considere procedentes;
 - j) Investigar las denuncias que formulen por escrito los accionistas, e informar en las Juntas Generales de Accionistas sobre los resultados, consideraciones y proposiciones que correspondan;
 - k) Opinar respecto de la propuesta del Consejo de Administración para la designación de los auditores externos a contratar por la compañía y velar por su independencia;
- y

- l) Emitir opinión fundada respecto de las operaciones con partes vinculadas.

Artículo 96.- El comisario será individual o solidariamente (en caso de pluralidad de comisarios) responsable por el incumplimiento de las obligaciones que le impone la Junta General de Accionistas, los estatutos sociales, el presente Reglamento, las disposiciones del Código de Comercio y otras leyes.

Artículo 97.- Adicionalmente, el comisario será responsable solidariamente con los miembros del Consejo de Administración, por los hechos y omisiones de éstos cuando el daño no se hubiera producido si hubieran actuado de conformidad con lo establecido en las resoluciones o decisiones adoptadas por las Juntas Generales de Accionistas, los estatutos sociales, el presente Reglamento, las disposiciones del Código de Comercio y otras leyes.

Artículo 98.- Las compañías a las que se refiere este capítulo sólo podrán celebrar actos o contratos con otras entidades pertenecientes a su mismo grupo empresarial o en los que uno o más miembros de su Consejo de Administración tengan interés por sí mismos o como representantes de otra persona, cuando dichas operaciones sean conocidas y aprobadas previamente por el Consejo de Administración y se ajusten a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado. Los acuerdos que al respecto adopte el Consejo de Administración serán dados a conocer en la próxima Junta General de Accionistas.

Párrafo: Se presume de derecho, que existe interés por parte de un miembro del Consejo de Administración de una compañía que solicite autorización (o haya solicitado) para la emisión de valores de oferta pública, en todo negocio, acto, contrato u operación en los siguientes casos:

- a) Cuando éste intervenga personalmente;
- b) Cuando intervengan su cónyuge, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad;
- c) Cuando intervengan las compañías en las que éste sea miembro del Consejo de Administración o accionista directo o a través de otras personas naturales o jurídicas con una participación de un diez por ciento (10%) o más de su capital;
- d) Cuando intervengan las compañías en las que alguna de las personas antes mencionadas sea miembro del Consejo de Administración o accionista directo o indirecto con una participación de un diez por ciento (10%) o más de su capital; y
- e) Cuando intervengan las personas que represente a éste.

CAPITULO V PUBLICIDAD DE LA EMISIÓN

Artículo 99.- Luego de aprobada por la Superintendencia una solicitud de oferta pública de valores, corresponderá a su emisor, directamente o a través de un tercero, llevar a cabo las actividades publicitarias dirigidas a los inversionistas, con el fin de promover la adquisición de dichos valores. El emisor será responsable de que la información que se difunda como parte de las actividades publicitarias corresponda con la inscrita en el Registro.

Párrafo: El emisor no podrá difundir con fines promocionales ningún mensaje cuyo contenido no figure en el prospecto de colocación o que proporcione una visión de la emisión distinta de la contemplada en el prospecto.

Artículo 100.- La Superintendencia podrá requerir al emisor la corrección o cese de cualquier actividad publicitaria, cuando las informaciones o recomendaciones utilizadas en la misma puedan inducir a error al público, en cuanto a la apreciación que merezcan los valores o la ocultación de circunstancias relevantes que puedan afectar la imparcialidad de dichas informaciones o recomendaciones.

Párrafo: La Superintendencia podrá solicitar al emisor la inclusión de leyendas adicionales, cuando lo estime necesario para la correcta revelación de los riesgos existentes en los valores o en el emisor.

CAPITULO VI COLOCACIÓN DE LA OFERTA PRIMARIA DE VALORES

Artículo 101.- De conformidad con el artículo 5 de la Ley, las emisiones primarias deben colocarse directamente por sus emisores, por los medios que estimen pertinentes, o por bolsa a través de un intermediario autorizado por la Superintendencia.

Párrafo: Durante los noventa (90) días siguientes a la inscripción en el Registro, las emisiones de acciones deberán ser registradas en una bolsa, la cual no podrá rechazar dicha inscripción. Una vez registradas en la bolsa o expirado el citado plazo, dichas emisiones sólo podrán ser negociadas en la bolsa.

Artículo 102.- Cuando la colocación se realice de manera directa por el emisor, éste será responsable de utilizar los mecanismos de colocación que garanticen a los inversionistas el cumplimiento de los principios de igualdad de información, acceso y precio.

Párrafo I: Los mecanismos de colocación establecidos en el prospecto de colocación, deben contener como mínimo las fechas específicas de apertura y de cierre de recepción de ofertas.

Párrafo II: En caso de tratarse de un programa de emisiones, deberá contemplarse además

del monto total de las emisiones que lo conforman, las fechas previstas para la colocación.

Artículo 103.- Los mecanismos de colocación directa pueden ser a través de una ventanilla abierta al público inversionista, mediante un procedimiento de subasta, o cualquier otro que determine la Superintendencia.

Párrafo I: La Superintendencia, a través de normas de carácter general, regulará los referidos mecanismos y procedimientos.

Artículo 104: Las reglas de colocación por ventanilla que se establezcan, deben proveer procedimientos claros de recepción de las solicitudes de compra y de distribución de los valores, en particular cuando las ofertas recibidas excedan el monto a colocar y, en el caso de subastas, deben considerar las reglas de adjudicación y los criterios para declarar desierta una subasta.

Artículo 105.- El emisor o el intermediario, según sea el caso, deberá remitir de manera periódica a la Superintendencia y en la forma que ésta determine, a los fines de ponerla a disposición del público, la información referente a la colocación de los valores en cuanto a su distribución y adjudicación.

CAPITULO VII DE LA NEGOCIACIÓN DE VALORES

Artículo 106.- Se entenderá por oferta pública secundaria la que tiene por objeto la transferencia de valores previamente emitidos y colocados en el mercado de valores nacional o internacional.

Párrafo I: Existen diferentes tipos de ofertas secundarias, entre ellas las Ofertas Públicas de Adquisición (OPA) y las Ofertas Públicas de Venta (OPV), definidas en el Capítulo II, Título I del presente Reglamento.

Párrafo II: Sin perjuicio de las normas dicte la Superintendencia, respecto a los requisitos exigidos para la aprobación y procedimientos de los distintos tipos de oferta secundaria que existen, esta institución establecerá para las ofertas públicas de adquisición, la participación que tendrá la consideración de significativa; las reglas aplicables a la misma, tomando en consideración las participaciones directas e indirectas; los términos en que la oferta será irrevocable o en que podrá someterse a condición y las garantías exigibles según la contraprestación que se ofrezcan entre otros aspectos. En el caso de la OPV, establecerá además sus requisitos y las responsabilidades del oferente.

Artículo 107.- Las operaciones que realicen los intermediarios en el mercado secundario de valores se cumplirán en las condiciones y en la forma que hubiesen convenido los contratantes, de conformidad con las normas de carácter general que dicte la

Superintendencia, con el fin de proteger el interés de los inversionistas y de fomentar el buen funcionamiento y transparencia del mercado.

Artículo 108.- La emisión de valores representativos de capital sólo podrá negociarse por bolsa atendiendo lo estipulado en el párrafo del artículo 101 de este Reglamento.

Artículo 109.- Para que un valor de oferta pública pueda ser negociado en el mercado secundario, éste y su emisor deberán estar inscritos en el Registro.

Artículo 110.- La negociación de valores de oferta pública en el mercado secundario deberá efectuarse por medio de intermediarios de valores autorizados por la Superintendencia a operar como tales e inscritos en el Registro. La negociación se realizará a través de mecanismos centralizados de negociación previamente aprobados por la Superintendencia.

Artículo 111.- Cuando la emisión sea negociada en una bolsa de valores, deben cumplirse los requerimientos que la bolsa respectiva disponga por vía reglamentaria, así como las disposiciones establecidas al respecto en la Ley, el presente Reglamento y las normas de carácter general que dicte la Superintendencia.

Artículo 112.- La Superintendencia podrá suspender la negociación de un valor, cuando hubiere alguna causa que implique grave riesgo para la seguridad del mercado, su transparencia o la adecuada protección de los inversionistas, entre ellas:

- a) Cuando lo requiera la bolsa donde actúen, de acuerdo a lo dispuesto en el literal d) del artículo 45 de la Ley;
- b) Cuando se haya comprobado que la documentación o información suministrada para su inscripción en el Registro o en la bolsa en la que opere compromete los intereses de los inversionistas;
- c) Cuando el emisor haga uso de propaganda falsa o que induzca a error sobre el valor o la entrega de documentación o información falsa o que induzca a error a los intermediarios de valores; y
- d) Cuando haya incumplimiento por parte del emisor o intermediario de las obligaciones que les impone la Ley, este Reglamento o las normas dictadas por la Superintendencia.

Párrafo: La Superintendencia, mediante normas de carácter general, regulará el plazo máximo de suspensión de la negociación de un valor.

Artículo 113: Los intermediarios que deseen negociar en el mercado secundario valores de oferta pública de emisores extranjeros, deberán remitir a la Superintendencia una solicitud de autorización para tales fines, la cual deberá incluir:

- a) Certificación de registro de inscripción de los valores del organismo regulador del mercado de valores del país de origen y del mercado en el que se negocien tales valores, cuya jurisdicción haya sido previamente reconocida por la Superintendencia, mediante norma de carácter general;
- b) Calificación de riesgo de los valores, efectuada por una compañía calificadora de riesgo reconocida internacionalmente;
- c) Certificación de las bolsas extranjeras en las que se están negociando los valores y las bolsas en las que se van a negociar los valores; y
- d) Cualesquiera otros documentos e informaciones que a juicio de la Superintendencia fueren necesarios.

CAPITULO VIII OFERTA DE PRODUCTOS

Artículo 114: En el caso de la oferta de productos la Superintendencia establecerá mediante normas de carácter general, los requisitos que deben cumplir las bolsas de productos, los intermediarios, así como los productos, los contratos, los productores y demás requisitos para las inscripciones de dicha oferta de productos.

TITULO IV DEL CONSEJO NACIONAL DE VALORES Y LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES

CAPITULO I CONSEJO NACIONAL DE VALORES

I.1 DEL NOMBRAMIENTO

Artículo 115.- El Presidente del Consejo, iniciará el proceso de selección de los nuevos miembros de dicho órgano, noventa (90) días antes del vencimiento del plazo por el cual fueron designados, debiendo requerir a las entidades del sector privado que tienen representantes en el mismo, las ternas y la documentación legal señalada más adelante, así como la designación de los representantes del sector público a las entidades correspondientes.

Artículo 116.- Las bolsas de valores, las bolsas de productos, las asociaciones de puestos de bolsa y la Cámara de Comercio, deberán remitir a la Superintendencia las ternas de sus candidatos en un plazo no mayor de veinte (20) días a partir de la fecha de recepción del

requerimiento, acompañándolas de la documentación siguiente de cada uno de sus candidatos:

- a) Copia de la Cédula de Identidad y Electoral;
- b) Curriculum Vitae, que acredite su experiencia en el sistema financiero;
- c) Declaración Jurada sobre su estado de solvencia y las inversiones mobiliarias que posee;
- d) Declaración Jurada en la que conste no haber cometido falta o negligencia contra las disposiciones dictadas por el Banco Central y las Superintendencias de Bancos, Seguros, Valores y Pensiones, habiendo causado o no un perjuicio pecuniario a terceros, así como que no ha sido declarado incapaz; y
- e) Certificación de la Superintendencia de Bancos en la que conste que no es funcionario de entidades del sistema financiero que durante los últimos cinco (5) años hayan sido intervenidas o sometidas a alguna operación de salvamento.

Párrafo I: Una vez completada la documentación, el Presidente del Consejo remitirá a la Junta Monetaria la documentación recibida, quien previo al cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 de la Ley, y en un plazo no mayor de diez (10) días, enviará las ternas al Poder Ejecutivo.

Párrafo II: La Superintendencia dispondrá de un plazo no mayor de cinco (5) días para remitir a la Junta Monetaria.

Artículo 117: Llegada la fecha de vencimiento de la designación de los miembros del Consejo, sin que hayan sido nombrados los que ocuparán los cargos para el nuevo período, los miembros actuales deberán permanecer en sus cargos hasta que el Poder Ejecutivo elija mediante Decreto a los nuevos titulares.

I.2 DE LAS FUNCIONES

Artículo 118.- El Consejo tomará sus decisiones por medio de resoluciones, las cuales serán fechadas, numeradas consecutivamente, registradas y publicadas en un medio de acceso público. Las resoluciones del Consejo deberán estar debidamente motivadas y como mínimo contener:

- a) Razones en que se fundamenta su adopción;
- b) Base legal;
- c) Descripción de las posiciones de las partes y de los motivos para acoger o rechazar cada una de ellas en los casos de apelaciones; y

d) El dispositivo de la resolución.

Artículo 119.- El Consejo, al dictar sus resoluciones, deberá ajustarse a la regla de la mínima regulación y del máximo funcionamiento del mercado, y actuar de modo tal, que los efectos de sus decisiones promuevan la transparencia del mercado, la liquidez de los títulos, la protección de los inversionistas, la libre competencia y el fomento de la inversión. Asimismo, deberá respetar el derecho de defensa de los interesados.

CAPÍTULO II SUPERINTENDENCIA DE VALORES

II.1 DEL NOMBRAMIENTO DEL SUPERINTENDENTE E INTENDENTE

Artículo 120.- De conformidad con el artículo 23 de la Ley, ~~se~~ seis (6) miembros del Consejo designados sesionarán para conformar las ternas de los candidatos para la elección del Superintendente e Intendente de Valores, y las remitirán al Poder Ejecutivo, vía la Junta Monetaria, siguiendo el mismo procedimiento señalado en el artículo 116 del presente Reglamento.

Párrafo I: La Junta Monetaria una vez recibidos los documentos, y previo al cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 de la Ley, enviará las ternas al Poder Ejecutivo para la designación del Superintendente e Intendente en un plazo no mayor de diez (10) días.

Párrafo II: El Poder Ejecutivo dispondrá para tales designaciones un plazo de diez (10) días.

II.2 DE LAS DECISIONES

Artículo 121.- La Superintendencia, en su rol de velar por la transparencia del mercado de valores, la correcta formación de los precios y la protección del inversionista a través de la difusión de cuanta información sea necesaria, adoptará sus decisiones mediante resoluciones, circulares u oficios, dependiendo de la naturaleza del asunto. Dichos actos deberán estar debidamente motivados y como mínimo contener:

- a) Razones en que se fundamenta su adopción;
- b) Base legal;
- c) Descripción de las posiciones de las partes y de los motivos para acoger o rechazar cada una de ellas en los casos de apelaciones; y
- d) El dispositivo del acto.

Artículo 122.- Los citados actos deberán estar fechados y numerados en orden cronológico y producirán efecto una vez hayan sido comunicados por escrito a la parte interesada, o publicados en un medio de acceso público.

Párrafo: Las decisiones o instrucciones de la Superintendencia relacionadas con un valor o participante determinado, que por su naturaleza deban ser de ejecución inmediata, estarán sujetas únicamente al envío de la correspondiente notificación del acto al interesado, contra acuse de recibo.

II.3 DE LA ESTRUCTURA INTERNA

Artículo 123.- La organización básica inicial de la Superintendencia se establecerá en el Estatuto Orgánico, el cual deberá ser aprobado por el Consejo, de manera que ésta se consolide como una entidad cuyo objetivo principal es promover, regular y supervisar el mercado de valores y productos, respondiendo a las exigencias de la economía, transparencia de los mercados, liquidez de los instrumentos y a la protección de los inversionistas.

Artículo 124.- La Superintendencia contará con un Superintendente y un Intendente de Valores, y con los departamentos y áreas necesarios para el desempeño de sus funciones.

Párrafo I: El Superintendente de Valores (en lo adelante Superintendente), como principal funcionario de la Superintendencia, tendrá a su cargo la dirección y control de las funciones de ésta, la ejecución y vigilancia del cumplimiento de la Ley, el presente Reglamento y de las normas de carácter general que se dicten para el buen funcionamiento de las instituciones supervisadas, la aprobación de la oferta pública y la determinación de la forma en que la información deberá estar a disposición del público, entre otras funciones.

Párrafo II: El Intendente de Valores (en lo adelante Intendente) sustituirá al Superintendente en caso de ausencia temporal de éste y es el responsable directo de todos los asuntos relacionados con los departamentos de la institución, del personal y de las normas de seguridad de la misma.

Párrafo III: El personal técnico de la Superintendencia deberá ser altamente calificado, debiendo someterse a un sistema de evaluación para su ingreso, así como a un programa de capacitación especializada y a sistemas de evaluación de competencia y desempeño para mantener e incrementar su nivel.

Artículo 125.- En adición a las disposiciones de la Ley, en cuanto a las funciones del Superintendente y del Intendente, el Estatuto Orgánico conferirá a cada una de las estructuras contempladas en el organigrama de la Superintendencia, su principal objetivo en el ámbito de acción de esta institución y las funciones generales de cada una.

Artículo 126.- El Superintendente podrá autorizar la creación de los departamentos, así como divisiones, secciones y unidades que sean necesarias para el desempeño de las

funciones y atribuciones conferidas a la Superintendencia por la Ley y el presente Reglamento.

II.4 DE LOS INGRESOS

Artículo 127.- Los recursos para el funcionamiento de la Superintendencia provendrán de las fuentes siguientes:

- a) Los ingresos provenientes de los rendimientos generados por la inversión del fondo aprobado por el Banco Central conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 125 de la Ley;
- b) Ingresos por servicios prestados a las instituciones supervisadas;
- c) Donaciones; y
- d) Recursos provenientes de los cargos pecuniarios y sanciones de carácter indemnizatorias impuestos por la Superintendencia y los tribunales de la República, conforme a lo establecido en la Ley.

Artículo 128.- De conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Ley, la Superintendencia, previa aprobación del Consejo, establecerá tarifas por los servicios que preste, en base a las pautas generales siguientes:

- a) Cuotas por supervisión a los intermediarios de valores, tomando en consideración su volumen de operaciones, cuyo monto será igual o inferior al máximo permitido por la Ley;
- b) Cuotas por supervisión a las administradoras de fondos, compañías titularizadoras, y otros participantes del mercado, en base a los activos totales o patrimonios administrados, iguales o inferiores al máximo que indica la Ley;
- c) Derechos de inscripción en el Registro de la oferta pública de valores en base al valor nominal de las emisiones;
- d) Derechos de inscripción de los participantes del mercado de valores. Dichos participantes pagarán a la Superintendencia una tasa o una tarifa fija, las cuales serán aplicadas tomando como base el patrimonio o el total de activos, según sea el caso;
- e) Derechos de inscripción de los fondos abiertos y cerrados, de acuerdo a las normas de carácter general que establezca la Superintendencia; y
- f) Cualesquiera otras tarifas que determine el Consejo, por concepto de supervisión, derechos de inscripción en el Registro y otros servicios de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 34 de la Ley.

Párrafo: El pago de las tarifas referidas en el presente artículo se realizará mediante cheque certificado a favor de la Superintendencia, depósito en la cuenta corriente de la misma o en efectivo, según sea el tipo de servicio.

Artículo 129.- El Consejo, al momento de establecer las cuotas, derechos de inscripción y tarifas por servicios prestados, de conformidad con lo previsto en el párrafo III del artículo 20 de la Ley, deberá cuidar que los mismos sean razonables y guarden la debida proporción con los márgenes de las operaciones y que no distorsionen la estructura de precios y comisiones del mercado.

II.5 DEL ALCANCE DE LA SUPERVISION E INSPECCION

Artículo 130.- Para dar cumplimiento a los objetivos de fiscalización del artículo 19 de la Ley, quedan sujetas al régimen de supervisión, inspección y sanción a cargo de la Superintendencia, las siguientes entidades participantes del mercado de valores:

- a) Las bolsas de valores;
- b) Las bolsas de productos;
- c) Los intermediarios de valores:
 - i. Puestos de bolsa;
 - ii. Agentes de valores;
 - iii. Corredores de valores;
- d) Las cámaras de compensación;
- e) Los depósitos centralizados de valores;
- f) Las calificadoras de riesgo;
- g) Las administradoras de fondos y los fondos que administran;
- h) Las compañías titularizadoras, los patrimonios separados y los valores que emitan;
- i) Los representantes de tenedores;
- j) Los administradores extraordinarios;
- k) Los emisores que realicen oferta pública de valores, salvo aquellos que por su naturaleza tienen tratamiento diferenciado de acuerdo con el artículo 9 de la Ley;

- l) Los auditores externos, sólo con respecto a sus actuaciones relacionadas con el mercado de valores; y
- m) Cualesquiera otros participantes del mercado de valores aprobados por la Superintendencia.

Artículo 131.- Las disposiciones establecidas en el artículo anterior, no eximen a las bolsas de las competencias de supervisión, inspección y sanción que les corresponden como entidades autorreguladoras, respecto de sus miembros y de las operaciones sobre valores admitidos para su negociación en las mismas.

II.6 DEL REGIMEN DE SUPERVISION E INSPECCION

Artículo 132.- La Superintendencia supervisará a los emisores de valores y los demás participantes del mercado de valores, mantendrá un seguimiento permanente a las transacciones bursátiles y realizará inspecciones periódicas a las operaciones que éstos realicen, para asegurarse de la adherencia a las disposiciones legales vigentes y de que los registros contables y los estados financieros que estos presenten estén apegados a las Normas Internacionales de Información Financiera. Asimismo, la Superintendencia evaluará el funcionamiento, la fortaleza de la estructura administrativa y de control interno de aquellos, con el objeto de prevenir e identificar riesgos que pudieran afectar la integridad y el buen desenvolvimiento del mercado de valores.

II.6.1 SUPERVISION

Artículo 133.- La Superintendencia velará porque los emisores de valores y los demás participantes del mercado operen conforme a las disposiciones sobre supervisión y vigilancia de las entidades relacionadas con dicho mercado, establecidas en la Ley, el presente Reglamento y las normas de carácter general que dicte al efecto.

Párrafo I: Para tales fines, la Superintendencia evaluará periódicamente el funcionamiento, los servicios y las operaciones de los participantes del mercado de valores, con el objeto de identificar y prevenir situaciones que puedan poner en peligro su normal funcionamiento.

Párrafo II: En el caso de las entidades autorreguladoras, la Superintendencia deberá verificar que las mismas posean los mecanismos y sistemas de supervisión efectivos para detectar los incumplimientos a las disposiciones legales y las establecidas en sus reglamentos internos, respecto de sus regulados, así como para aplicar las sanciones correspondientes.

Artículo 134.- La Superintendencia, para ejercer las atribuciones que le confieren la Ley y el presente Reglamento, en materia de supervisión, inspección y vigilancia, podrá recabar de las personas físicas y jurídicas descritas en el artículo 130 de este Reglamento, cuanta información considere necesaria sobre aspectos relacionados con el mercado de valores.

II.6.2 INSPECCION

Artículo 135.- La Superintendencia llevará a cabo la inspección y vigilancia de las personas físicas y jurídicas a que se refiere la Ley, el presente Reglamento y las normas de carácter general que dicte la Superintendencia, a través de sistemas automatizados, de visitas ordinarias, especiales y de investigación, conforme a la necesidad que requiera el propio mercado.

Párrafo: Las inspecciones ordinarias se realizarán conforme un cronograma de trabajo previamente aprobado por la Superintendencia, debiendo notificarse por escrito a los emisores de valores y demás participantes del mercado que serán objeto de las mismas. Las visitas se realizarán en horario de trabajo de la persona física o jurídica visitada.

Artículo 136.- Las inspecciones que efectuará la Superintendencia tendrán por objeto revisar, verificar, comprobar y evaluar la integridad de los activos, obligaciones y patrimonio de las personas sujetas a fiscalización, así como verificar sus operaciones, funcionamiento y adecuada presentación de los estados financieros, a fin de que se ajusten al cumplimiento de las disposiciones que los rigen y las sanas prácticas en la materia.

Párrafo: A tal efecto, las visitas de inspección se realizarán con el propósito de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas; la integridad de los registros, presentación fiable y revelación oportuna de la información financiera, lo que implica una adecuada evaluación de su estructura organizacional; sistemas de contabilidad; control interno, y los demás aspectos que a juicio de la Superintendencia sean necesarios para conocer la situación legal, financiera y económica del ente inspeccionado.

Artículo 137.- Las personas físicas y jurídicas están obligadas a permitir y facilitar las labores de inspección en sus propias dependencias, así como suministrar los datos, informes, registros, libros, correspondencias, y en general, la documentación que los inspectores, debidamente acreditados por la Superintendencia, estimen necesaria para el cumplimiento de su cometido.

Párrafo I: En la documentación detallada anteriormente, queda comprendida la información contenida en los sistemas automatizados de procesamiento y conservación de datos, así como cualesquiera procedimientos técnicos establecidos para ese efecto, tales como archivos magnéticos, archivos de documentos microfilmados o de cualquiera otra naturaleza.

Párrafo II: El personal de la Superintendencia que en virtud de sus funciones tenga acceso a la información descrita en el presente artículo, está obligado a observar completa confidencialidad y en caso de violación a esta disposición, estará sujeto a las sanciones previstas en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 138.- La Superintendencia, cuando se trate de inspecciones a entidades financieras, de seguros y administradoras de fondos de pensiones, que participen en el mercado de valores, coordinará las mismas con las Superintendencias de Bancos, de Seguros y de Pensiones, así como con cualquiera otra entidad supervisora que pudiera

crearse al efecto, pudiendo en los casos que procediere, solicitar los resultados de las últimas inspecciones efectuadas a las entidades objeto de supervisión y fiscalización.

TITULO V DE LOS PARTICIPANTES DEL MERCADO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 139.- Los participantes del mercado de valores se clasificarán en activos y pasivos. Dentro de los activos se encuentran las bolsas, los puestos de bolsa, los agentes de valores, los corredores de valores, las administradoras de fondos y las compañías titularizadoras. Dentro de los pasivos se encuentran aquellos que prestan servicios a los participantes activos, tales como las clasificadoras de riesgo, los depósitos centralizados de valores, las cámaras de compensación y los auditores externos.

Artículo 140.- Las personas físicas y jurídicas sujetas a la supervisión de la Superintendencia, estarán obligadas a llevar registros de contabilidad en forma regular, en los que harán constar todas las operaciones que realicen y que signifiquen variación de sus activos y pasivos, incluyendo las obligaciones directas y las operaciones contingentes, conforme a sistemas de registros previamente aprobados por la Superintendencia.

Artículo 141.- La contabilidad de los participantes en el mercado de valores deberá llevarse con apego a los manuales de contabilidad y planes de cuentas que para cada tipo de institución aprobará la Superintendencia, sujetándose a todos los principios y normas internacionales de contabilidad, a las que dicte el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (en lo adelante Instituto de Contadores) y las normas de carácter general que dicte la Superintendencia, en cumplimiento a las atribuciones que le confiere la Ley y el presente Reglamento.

CAPITULO II BOLSAS DE VALORES Y DE PRODUCTOS

II.1 DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 142.- Las bolsas de valores y productos (en lo adelante bolsas), como entidades autorreguladoras, deben reglamentar sus actividades y las de sus miembros, vigilando su estricto cumplimiento. La Superintendencia podrá delegar en las bolsas, una o más de las

facultades que la Ley y el presente Reglamento le confiere respecto a los puestos de bolsa, miembros de las mismas.

Artículo 143.- Los estatutos y los reglamentos internos de las bolsas, así como sus modificaciones deben ser previamente aprobados por la Superintendencia.

Artículo 144.- Los incrementos de capital realizados por las bolsas se distribuirán entre los puestos de bolsa existentes y los nuevos que quisieran crearse, conforme a la disposición establecida en el párrafo II del artículo 46 de la Ley. La adquisición de las nuevas acciones por parte sus miembros deberá ser notificada al Registro para fines de inscripción.

Artículo 145.- En el caso en que no hubiese demanda de adquisición de las acciones que hayan sido emitidas por las bolsas, éstas podrán ofrecer las mismas a los demás participantes del mercado y al público en general actuando como un emisor, debiendo en consecuencia sujetarse a los requisitos de oferta pública establecidos en la Ley y el presente Reglamento, así como a las normas que sobre concentración de capital dicte el Consejo.

Artículo 146.- En el caso de que exista alguna demanda en adquirir acciones de una bolsa, con el interés de realizar las funciones de un puesto de bolsa, y no existiendo oferta de venta de acciones, la bolsa deberá emitir y vender las acciones por un valor que no podrá ser menor al valor en libro actualizado de las acciones de la bolsa, a la fecha de la oferta, o al promedio del precio de las acciones transadas en bolsa durante el último año si este promedio fuese mayor.

II.2 APERTURA Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 147.- La compañía por acciones o sociedad anónima constituida de conformidad con las normas del Código de Comercio, que decida dedicarse a las actividades propias de una bolsa de valores, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley, deberá solicitar a la Superintendencia la autorización para operar como tal y obtener la inscripción correspondiente en el Registro.

Párrafo: Para lo fines antes indicados la Superintendencia establecerá, mediante normas de carácter general, los requisitos que deberá cumplir la compañía que desee obtener aprobación para operar como bolsa.

Artículo 148.- La Superintendencia, a los fines de otorgar la autorización para operar a una bolsa, deberá constatar a través de los mecanismos que considere pertinentes, que la misma cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Cuento con la infraestructura y medios necesarios para cumplir las funciones para las que fue constituida;
- b) Haya abierto los libros contables y demás registros exigidos;

- c) Posea las instalaciones y sistemas que permitan asegurar el resguardo y seguridad de los datos, información y transacciones de negociación, que garanticen la continuidad de las operaciones; y
- d) Cuenten con normas y sistemas mínimos de seguridad, tanto físicos como de su plataforma tecnológica, disponiendo por lo menos de zonas de acceso restringido, controles de acceso a la información, planes de respaldo de la información, planes de contingencia, procedimientos y estándares para la administración de redes, comunicaciones y seguridad que permitan el control de acceso a conexiones seguras de empleados, clientes y la Superintendencia.

Artículo 149.- La autorización para operar como bolsa, debe ser publicada por ésta en uno o más periódicos de amplia circulación nacional y exhibida permanentemente en el local de la bolsa, en lugar visible al público.

Artículo 150.- En la reglamentación de sus propias actividades y las de sus miembros, las bolsas deberán establecer normas sobre las materias que a continuación se indican:

- a) Disposiciones sobre los derechos, obligaciones y procedimientos de los puestos de bolsa en relación a las operaciones que realizan y, en especial:
 - i. Que establezcan cuando los puestos de bolsa deben llevar directamente a la rueda las órdenes, a fin de garantizar la reunión en ésta, de todos los intereses de compra y venta y que las transacciones se efectúen en un mercado abierto y el inversionista pueda obtener la más conveniente ejecución de sus órdenes;
 - ii. Que establezcan la prioridad, paridad y precedencia de las órdenes, de modo que se garantice un mercado justo y ordenado, y un adecuado cumplimiento de todas las órdenes recibidas;
 - iii. Que establezcan en qué casos los puestos de bolsa pueden negociar por su propia cuenta, a fin de que la bolsa funcione como un mercado abierto e informado en beneficio de los inversionistas en general;
 - iv. Que establezcan procedimientos de compensación y liquidación de las transacciones en forma rápida y ordenada, tanto de los volúmenes operacionales actuales como de los futuros previsibles;
 - v. Que establezcan las obligaciones de los puestos de bolsa con sus clientes, incluyendo aquellas derivadas de las recomendaciones de inversión que hagan éstos; y
 - vi. Que establezcan la organización administrativa interna de sus miembros, necesaria para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento.

- b) Disposiciones tendentes a promover principios justos y equitativos en las transacciones de bolsa, y a proteger a los inversionistas de fraudes y otras prácticas ilegítimas.
- c) Disposiciones y procedimientos justos y uniformes por los cuales los miembros de una bolsa, los accionistas y empleados de ésta, puedan ser sancionados, suspendidos o expulsados en caso que hayan incurrido en infracción a la Ley, al presente Reglamento, las normas de carácter general que dicte la Superintendencia, los estatutos o reglamentos internos de la bolsa.
- d) Disposiciones estableciendo que deberán llevar un sistema de registro de los reclamos formulados en contra de los puestos de bolsa, y de las medidas tomadas y sanciones aplicadas por la bolsa en contra de sus miembros, cuando procediere.
- e) Disposiciones estableciendo requisitos generales y uniformes para la inscripción y transacción de valores en la bolsa, así como para la suspensión, cancelación y retiro de los mismos.
- f) Disposiciones que establezcan con claridad los derechos y obligaciones de los emisores de valores registrados o transados en la bolsa, en particular, en lo relativo a las informaciones que deberán proporcionar al mercado respecto de su situación jurídica, económica y financiera, y demás hechos que puedan ser relevantes en la transacción de sus valores.
- g) Disposiciones que regulen los sistemas de transacciones de valores, con el objeto de que pueda determinarse en forma cierta si las transacciones efectuadas por los puestos de bolsa corresponden a operaciones por cuenta propia o por cuenta de terceros. Esta información será pública.
- h) Disposiciones que establezcan la obligatoriedad respecto de la reserva sobre el origen y el titular de las órdenes por parte de los puestos de bolsa y la bolsa.

Párrafo: Todas las normas internas que adopten las bolsas, en relación con sus operaciones, deberán ser previamente aprobadas por la Superintendencia, la que estará facultada para rechazarlas, modificarlas o suprimirlas.

Artículo 151.- Las bolsas, además de las funciones y atribuciones establecidas de manera detallada en los artículos 44, 45 y 56 de la Ley, podrán realizar las funciones siguientes:

- a) Fomentar la transacción de valores y productos;
- b) Proponer a la Superintendencia la introducción de nuevos productos financieros en la negociación bursátil;
- c) Resolver en primera instancia las controversias que se susciten entre sus miembros y entre éstos y sus clientes; y

- d) Cualesquiera otras que contribuyan con el desarrollo y buen desenvolvimiento de las actividades del mercado, previa aprobación de la Superintendencia.

Artículo 152.- La Superintendencia puede suspender una bolsa de manera temporal o definitiva, previa aprobación de la Junta Monetaria, a requerimiento del Consejo, por alguna de las siguientes razones:

- a) Cuando no esté cumpliendo con las funciones puestas a su cargo;
- b) Como sanción a una falta muy grave por dejar de observar algún requisito necesario para su funcionamiento, luego de habersele requerido el cumplimiento del mismo; y
- c) Por inactividad continua de un mínimo de quince (15) días, salvo que medie causa justificada a juicio de la Superintendencia.

Párrafo I: Vencido el plazo de una suspensión temporal, sin que hubieren desaparecido las causas que la motivaron, la Superintendencia revocará a las bolsas su autorización para operar, previa aprobación de la Junta Monetaria, a requerimiento del Consejo.

Párrafo II: La autorización para operar también puede ser revocada a solicitud de la misma bolsa, sujeta a las disposiciones legales establecidas para estos fines.

Artículo 153.- Las operaciones de negociación de valores en la bolsa, se realizarán a través de las ruedas y otros mecanismos centralizados, conforme a las disposiciones contempladas en su reglamento y observando los requisitos de información y transparencia establecidos para la oferta pública en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 154.- Constituyen mecanismos centralizados de negociación regulados por la Ley y el presente Reglamento, aquellos que reúnan o interconecten simultáneamente a varios compradores y vendedores, con el objeto de negociar valores. Entran en esta definición las ruedas de bolsa y los mecanismos centralizados a través de medios electrónicos.

Artículo 155.- Los contratos de las transacciones en bolsa deben contener como mínimo:

- a) La identificación del valor o del producto;
- b) El precio de la transacción;
- c) El tiempo de liquidación;
- d) El tipo de contrato según los plazos;
- e) El sistema de garantías que utilizará para asegurar el cumplimiento de la transacción;

- f) Los participantes del mercado que intervienen en la celebración de los contratos o transacción; y
- g) La descripción de cuándo se entiende celebrado un contrato y cuáles son las condiciones implícitas del mismo.

CAPITULO III INTERMEDIARIOS DE VALORES

III.1 DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 156.- Los intermediarios de valores, definidos en el artículo 60 de la Ley, que se dediquen de forma habitual y sistemática a la intermediación de valores de oferta pública en el mercado bursátil y extrabursátil, deberán ser autorizados por la Superintendencia, de conformidad con las normas que para estos fines dicte dicha institución.

Párrafo I: A las personas físicas y jurídicas no autorizadas a ofrecer los servicios de intermediación, les está prohibido ejercer las actividades y funciones reservadas a los puestos de bolsa, agentes y corredores de valores.

Párrafo II: La persona física que desee actuar como corredor en el mercado de valores deberá inscribirse en el Registro, para lo cual deberá aprobar previamente un examen que para tal efecto aplicará la Superintendencia. Las formalidades de dicho examen estarán establecidas por dicha institución a través de normas de carácter general.

Artículo 157.- Los intermediarios de valores estarán sujetos en su actuación, al cumplimiento de disposiciones que sobre liquidez, solvencia, límites de operaciones y garantías, documentación y registro de operaciones, definición de perfiles de inversión, liquidación de operaciones, controles de riesgo, establecimiento de rangos patrimoniales, mecanismos de protección del inversionista, y del uso de información privilegiada, entre otros, que determine la Superintendencia mediante normas de carácter general, a fin de lograr el desarrollo ordenado del mercado y el control razonable de los riesgos que dichas actividades conllevan, en cumplimiento a lo establecido en la Ley.

Artículo 158.- Los intermediarios de valores determinarán libremente las comisiones que cobrarán por las operaciones de intermediación que realicen, las cuales deberán ser informadas a las bolsas y a la Superintendencia de acuerdo a las normas que para estos efectos se dicten.

Artículo 159.- En cumplimiento con el artículo 65 de la Ley, los intermediarios de valores están obligados a llevar registros mínimos de información y archivo de cada uno de sus clientes. La Superintendencia, mediante normas de carácter general, determinará requisitos

mínimos en relación al registro y ejecución de órdenes y estipulaciones mínimas de las mismas.

III.2 NORMAS DE PROTECCIÓN DE LA CLIENTELA

Artículo 160.- Los intermediarios de valores en sus actuaciones en el mercado de valores, deberán:

- a) Comportarse con diligencia, lealtad y transparencia en interés de sus clientes y en defensa de la integridad del mercado;
- b) Organizarse de forma que se reduzcan al mínimo los riesgos de conflictos de interés y, en situación de conflicto, dar prioridad a los intereses de sus clientes, sin privilegiar a ninguno de ellos;
- c) Desarrollar una gestión ordenada y prudente, cuidando de los intereses de los clientes como si fuesen propios y dando prioridad absoluta a los mismos;
- d) Disponer de los medios adecuados para realizar su actividad y tener establecidos los controles internos oportunos para garantizar una gestión prudente y prevenir los incumplimientos de los deberes y obligaciones que la legislación del mercado de valores les impone;
- e) Asegurarse de que disponen de toda la información necesaria sobre sus clientes y mantenerlos siempre adecuadamente informados;
- f) Garantizar la igualdad de trato entre los clientes, evitando dar prioridad a unos frente a otros al momento de realizar las operaciones que estos requieren;
- g) Abstenerse de tomar posiciones por cuenta propia en valores sobre los que esté realizando un análisis específico, hasta tanto se divulgue la recomendación o informe elaborado al respecto;
- h) Dejar constancia frente a los clientes de cualquier posible conflicto de intereses en relación con el asesoramiento o con el servicio de inversión que se preste; y
- i) Verificar la identidad y capacidad legal de su cliente, así como determinar, previo a la ejecución de cualquier operación, que el cliente se ajusta al perfil de inversionista adecuado al tipo de operación requerida.

Artículo 161.- Los intermediarios de valores, sin perjuicio de otras disposiciones que dicte la Superintendencia, en ningún caso deberán:

- a) Propiciar transacciones en beneficio propio o de terceros, con el objeto de estabilizar, fijar o hacer variar artificialmente los precios, con excepción de lo previsto en el literal d) del artículo 169 del presente Reglamento;

- b) Multiplicar las transacciones de forma innecesaria y sin beneficio para el cliente;
- c) Atribuirse a sí mismo uno o varios valores cuando tengan clientes que los hayan solicitado en idénticas o mejores condiciones;
- d) Anteponer la venta de valores propios a los de sus clientes, cuando éstos hayan ordenado vender la misma clase de valor en idénticas o mejores condiciones; y
- e) Anteponer la compra por cuenta propia de un valor cuando exista una solicitud de compra formulada por un cliente respecto del mismo valor en iguales o mejores condiciones.

Artículo 162.- Los intermediarios de valores deberán informar a la Superintendencia las vinculaciones económicas y relaciones contractuales con terceros que, en su actuación por cuenta propia o ajena, pudieran suscitar conflictos de interés con clientes. Dichas vinculaciones o relaciones deberán hacerse públicas, salvo que la Superintendencia exima de la divulgación tales informaciones, por ir en detrimento grave de quien la divulga, siempre y cuando, sea improbable que tal omisión induzca al público a error con respecto a hechos y circunstancias cuyo conocimiento sea esencial para la evaluación de los valores en cuestión.

Artículo 163.- Los intermediarios de valores deben mantener a disposición de la Superintendencia los datos pertinentes relativos a las operaciones con valores que hayan llevado a cabo, ya sea por cuenta propia o por cuenta de un cliente. En caso de las operaciones realizadas por cuenta de clientes, los registros deberán contener toda la información y los datos sobre identidad del cliente y la información requerida por la legislación, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o legitimación de activos.

Artículo 164.- Los intermediarios de valores tienen la obligación de establecer las medidas necesarias para impedir el flujo de información privilegiada entre sus distintas áreas de actividad, de forma que se garantice que cada una de éstas tome sus decisiones de manera autónoma referente al ámbito del mercado de valores que corresponda y, asimismo, se eviten conflictos de interés. En particular, los intermediarios están obligados a:

- a) Establecer áreas separadas de actividad dentro de la entidad o del grupo al que pertenezcan, siempre que actúen simultáneamente en varias de ellas. En particular, deberán constituirse en áreas separadas, al menos, cada uno de los departamentos que desarrollen las actividades de gestión de cartera propia, gestión de cartera de terceros y análisis de inversiones;
- b) Establecer adecuadas barreras de información entre cada área separada y el resto de la organización y entre cada una de las áreas separadas;
- c) Definir un sistema de decisión sobre inversiones que garantice que éstas se adopten autónomamente dentro del área separada; y

- d) Elaborar y mantener actualizada una lista de valores sobre los que se dispone de información privilegiada y una relación de personas y fechas en que hayan tenido acceso a tal información.

III.3 APERTURA Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 165.- Las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras que deseen desempeñarse como puestos de bolsa, agentes y corredores de valores, u otras denominaciones similares que impliquen la facultad de intermediar valores, deberán solicitar a la Superintendencia la autorización para operar como tales e inscribirse en el Registro.

Artículo 166.- La Superintendencia, mediante normas de carácter general, establecerá los requisitos de inscripción en el Registro de los intermediarios de valores nacionales para operar como tales, así como las disposiciones relativas a su funcionamiento.

Artículo 167.- En cumplimiento con el artículo 60 de la Ley, el intermediario de valores extranjero que desee constituirse como sucursal en el mercado de valores dominicano, deberá proceder de una jurisdicción reconocida por la Superintendencia mediante norma de carácter general. Los que cumplan con esta condición deberán presentar una solicitud formal a la Superintendencia, acompañada de los documentos siguientes:

- a) Nombre o razón social y domicilio;
- b) Actividades y operaciones que se propone realizar como intermediario de valores;
- c) Certificación expedida por la entidad reguladora del mercado de valores del país de origen del solicitante, contentiva de las informaciones que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general;
- d) Documentos societarios, debidamente firmados, sellados y legalizados, y Decreto de fijación de domicilio;
- e) Copia legalizada del acta o acuerdo del organismo societario competente, donde conste la autorización escrita de la apertura y funcionamiento de la sucursal en la República Dominicana, así como los poderes o actos de delegación en favor del representante legal de la sociedad en República Dominicana;
- f) Asignación y depósito en un banco múltiple de la República Dominicana, del monto equivalente al capital mínimo y reserva legal requeridos a los intermediarios de valores nacionales;
- g) Estados financieros auditados del intermediario extranjero, correspondiente a los tres (3) últimos años, que incluyan las notas e informaciones complementarias;

- h) Domicilio donde se establecerá la sucursal proyectada y los motivos que fundamentan dicha solicitud;
- i) Copia legalizada del acta o acuerdo del órgano competente de la matriz, en la cual se declare expresamente que la institución estará sujeta de manera exclusiva a las leyes de la República Dominicana y a la jurisdicción de los tribunales nacionales, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de este territorio, sin que la sucursal, sus representantes ni empleados puedan, en lo que se refiere a sus negocios, invocar derechos de extranjería. En todo caso, sólo tendrán los derechos que las leyes de la República Dominicana otorguen a los dominicanos; y
- j) Otros que determine la Superintendencia, mediante normas de carácter general.

Párrafo: La Superintendencia establecerá, mediante normas de carácter general, el contenido y la forma de los requisitos señalados en el presente artículo.

Artículo 168.- No pueden ejercer el cargo de miembro del Consejo de Administración, ejecutivo principal u otro representante de los puestos de bolsa:

- a) Quienes sean directores, funcionarios, empleados o representantes de compañías con valores inscritos en la bolsa a la que el puesto pertenezca; y
- b) Quienes representen a personas jurídicas que ostenten la calidad de miembro del Consejo de Administración o ejecutivo principal de compañías con valores inscritos en la bolsa a la que el puesto de bolsa pertenezca.

Artículo 169.- Los intermediarios de valores están facultados a realizar las operaciones siguientes:

- a) Comprar y vender valores a los que se refiere el artículo 2 de la Ley, ajustándose a ejecutar las transacciones sólo dentro del perfil del inversionista o habiendo cumplido las condiciones para realizar transacciones fuera del perfil, según disponga la Superintendencia mediante norma de carácter general;
- b) Realizar operaciones de intercambio o permuta de valores, de contado o a plazo, de con conformidad con las normas de carácter general que dicte la Superintendencia;
- c) Suscribir transitoriamente parte o la totalidad de emisiones primarias de valores para su posterior colocación en el público, en cuyo caso corresponderá a la Superintendencia establecer el aumento de capital requerido para solventar estas operaciones;
- d) Promover el lanzamiento de valores de oferta pública, y facilitar su colocación, pudiendo estabilizar temporalmente sus precios o favorecer las condiciones de liquidez de tales valores, siempre que medie acuerdo previo con el emisor y oferente y sujeto a las normas de carácter general que al efecto dicte la Superintendencia;

- e) Prestar asesorías en materia de valores, operaciones bursátiles, estructuraciones, fusiones, adquisiciones y otros servicios que determine la Superintendencia;
- f) Realizar las transacciones requeridas por sus clientes de valores de oferta pública del exterior, autorizados por un organismo equivalente a la Superintendencia, y reconocido por ésta mediante norma de carácter general, siempre que dichos valores sean aptos para ser negociados y ofrecidos en bolsas o en el mercado extrabursátil de la respectiva jurisdicción extranjera;
- g) Realizar operaciones de préstamos de valores, de conformidad con las normas de carácter general que dicte la Superintendencia;
- h) Prestar los servicios de administración de cartera, a fin de que los recursos que recibe de un cliente sean administrados por su cuenta y riesgo, de conformidad con las normas de carácter general que dicte la Superintendencia;
- i) Recibir créditos de entidades del sistema financiero nacional e internacional para realizar las actividades que les son propias;
- j) Realizar operaciones de futuros, opciones y demás derivados, con arreglo a las normas de carácter general que dicte la Superintendencia;
- k) Prestar y efectuar servicios y operaciones conexos, que sean compatibles con la actividad de intermediación en el mercado de valores y que previamente, y de manera general, autorice la Superintendencia; y
- l) Otros que la Superintendencia determine mediante normas de carácter general.

III.4 OBLIGACIONES, RESPONSABILIDADES Y PROHIBICIONES

Artículo 170.- Sin perjuicio de las disposiciones que emanan de la Ley y el presente Reglamento, son obligaciones y responsabilidades de los intermediarios de valores:

- a) Verificar, previo a la negociación de un valor, que el mismo, así como su emisor, cumplen con los requisitos establecidos en la Ley, el presente Reglamento y con las normas que dicte la Superintendencia y las bolsas donde estén inscritos.
- b) Presentar las operaciones con exactitud, precisión y claridad;
- c) Verificar la autenticidad e integridad de los valores que negocien, así como de los endosos, cuando fuere el caso y la inscripción del último titular en el libro de registro del emisor, sin perjuicio del derecho de repetir contra el cliente;
- d) Cumplir con sus clientes en el pago de los valores que se les ordene vender y la entrega de los valores que se les ordene comprar;

- e) Llevar, en adición a los libros de contabilidad exigidos por la Ley, todos aquellos registros que mediante normas de carácter general establezca la Superintendencia;
- f) Permitir la inspección de sus libros, registros y operaciones por la Superintendencia;
- g) Suministrar a la Superintendencia de manera regular y con la periodicidad que ella determine, la información concerniente a sus actividades y operaciones, así como sus estados financieros, debidamente auditados por auditores inscritos en el Registro, la memoria anual y cualesquiera otras informaciones que determine dicha entidad;
- h) Comunicar a la Superintendencia con una anticipación mayor a veinte (20) días, las decisiones que adopten respecto de la apertura de nuevas oficinas o el cierre de las que se encuentren en funcionamiento, cumpliendo para tal fin con los requisitos que dicho organismo establezca al respecto, mediante normas de carácter general;
- i) Expedir certificaciones de los asientos que consten en sus libros en relación con las operaciones en que hubieren intermediado, a solicitud de una de las partes intervinientes, la Superintendencia, las bolsas o por mandato judicial; y
- j) Llevar un sistema automatizado para la recepción, registro de órdenes y asignación de operaciones.

Artículo 171.- Sin perjuicio de las disposiciones que emanan de la Ley y el presente Reglamento, los intermediarios de valores están sujetos a las prohibiciones siguientes:

- a) Destinar los fondos o los valores que reciban de sus clientes a operaciones o fines distintos para los que les fueron confiados;
- b) Asegurar rendimientos para las carteras de inversión que administren;
- c) Formular propuestas de compra o de venta de valores sin el respaldo de la orden expresa;
- d) Tomar órdenes de compra o venta de valores de parte de una persona distinta a su titular o representante debidamente autorizado;
- e) Divulgar directa o indirectamente información falsa, tendenciosa o imprecisa sobre operaciones de intermediación en el mercado de valores;
- f) Llamar a engaño sobre la liquidez de un valor;
- g) Gravar los valores que mantengan en custodia por cuenta de sus clientes sin contar con el consentimiento escrito de éstos;
- h) Realizar operaciones no autorizadas en el artículo 169 del presente Reglamento;

- i) Intervenir en operaciones no autorizadas;
- j) Efectuar transacciones ficticias o inducir a efectuarlas apelando a prácticas o mecanismos engañosos o fraudulentos; y
- k) Fraccionar las transacciones innecesariamente, con perjuicio para el cliente.

Artículo 172.- La autorización para operar otorgada a un intermediario de valores es indefinida; sin embargo, podrá ser suspendida o revocada por la Superintendencia como sanción por la comisión de una falta grave o muy grave, por inactividad durante un período de seis (6) meses, o por dejar de observar alguno de los requisitos para su funcionamiento.

Párrafo: En el caso de los puestos de bolsa, la suspensión o revocación de la autorización para operar por parte de la Superintendencia, podrá realizarse a solicitud de la bolsa de la cual el intermediario sea miembro, siempre y cuando la Superintendencia considere que existen razones fundadas para ello.

III.5 DE LAS GARANTIAS

Artículo 173.- Los intermediarios deberán constituir una garantía en favor de las bolsas, las cámaras de compensación y las compañías por acciones que se constituyan para ofrecer los servicios de depósito centralizado de valores, donde actúen, con el objeto de garantizar el cumplimiento de las operaciones pendientes de liquidación, así como cualesquiera otras obligaciones que se deriven de las operaciones de intermediación de valores. Dicha garantía podrá constituirse en bienes, fianza bancaria o en póliza de seguros.

Artículo 174.- El régimen de constitución de garantías, tipos y manejo de las mismas, deberá estar definido en los reglamentos internos de las bolsas, de las cámaras de compensación y de las compañías que se constituyan para ofrecer los servicios de depósito centralizado de valores, los cuales deberán ser previamente aprobados por la Superintendencia.

Artículo 175.- En caso de que la garantía se constituya en bienes, éstos no podrán ser objeto de embargo, ni podrán estar afectados por gravámenes, y si alguno se constituyera con esa limitante, será nulo de pleno derecho y no tendrá efecto jurídico alguno. Las bolsas, las cámaras de compensación y las compañías que se constituyan para ofrecer los servicios de depósito centralizado de valores, deberán velar en cada caso por el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 176.- En caso de quiebra de los intermediarios, los bienes que comprenden las garantías que hayan constituido, no formarán parte de la masa de bienes sujeta a liquidación por motivo de la quiebra.

CAPITULO IV CAMARAS DE COMPENSACION Y DEPOSITOS CENTRALIZADOS DE VALORES

IV.1 DE LA COMPENSACION Y LIQUIDACION

Artículo 177.- Los servicios de compensación y liquidación de valores podrán ser efectuados por las bolsas, las cámaras de compensación y las compañías por acciones que se constituyan para ofrecer los servicios de depósitos centralizados de valores.

Párrafo I: La bolsa que desee ofrecer estos servicios, deberá solicitar la autorización de la Superintendencia para tales fines, anexando la documentación comprobatoria de que ha cumplido con los requisitos establecidos en los literales e), f), g) e i) del artículo 183 y el artículo 184 del presente Reglamento y notificar que posee la infraestructura administrativa y técnica que le permite desarrollar dichas actividades.

Párrafo II: La Superintendencia, una vez apruebe las solicitudes para apertura y funcionamiento de compañías que se constituyan como cámara de compensación, así como aquellas cuyo objeto exclusivo sea ofrecer los servicios de depósito centralizado de valores, deberá definir los términos y condiciones de la transferencia de tales operaciones de la bolsa a dichas entidades.

Artículo 178.- Las compañías autorizadas a ofrecer los servicios de cámara de compensación y de depósito centralizado de valores, sin perjuicio de las facultades que le otorgue la Ley, el presente Reglamento y las normas de carácter general que dicte la Superintendencia, deberán establecer medidas para minimizar los riesgos que asuman en el desempeño de sus operaciones, contemplando, entre otros, mecanismos de provisión de fondos y de valores, salvaguardas operativas, planes de contingencias y sistemas de seguridad.

Párrafo: Estas disposiciones aplicarán a las bolsas, mientras ofrezcan las funciones de cámara de compensación y de depósito centralizados de valores.

Artículo 179.- Para los efectos de la Ley y este Reglamento, se entiende por liquidación el proceso por el cual se realiza de manera efectiva el traspaso del título negociado y la cancelación de los montos resultantes en la transacción correspondiente.

Artículo 180.- Para los efectos de la Ley y este Reglamento, se entiende por compensación, el procedimiento mediante el cual se extinguen las deudas u obligaciones entre los participantes del mercado, por la que dos (2) o más de ellos equilibran sus deudas recíprocas de similar importe, representadas en algún documento, título o registro contable.

Artículo 181.- El sistema de compensación y liquidación de valores estará fundamentado en los principios de universalidad, entrega contra pago, objetivación de la fecha de

liquidación, aseguramiento de la entrega y neutralidad financiera. Estos principios se precisan en las disposiciones siguientes:

- a) El sistema estará integrado y admitirá el menor número de especialidades en función de las diferentes categorías de valores. Por su medio se liquidarán todas las operaciones bursátiles;
- b) Las transferencias de valores y de efectivo resultantes de la liquidación se realizarán simultáneamente por el sistema;
- c) La liquidación correspondiente a cada sesión de bolsa tendrá lugar en un número prefijado de días. El plazo que medie entre las sesiones y la fecha de liquidación para cada tipo de operación en ellas contratadas, será siempre el mismo y lo más corto posible;
- d) El sistema dispondrá de los mecanismos que le permitan, sin incurrir en riesgo para sus usuarios, asegurar que los miembros liquidadores acreedores puedan disponer de los valores o el efectivo en la fecha a que se refiere el literal anterior; y
- e) El sistema de compensación y liquidación deberá establecer fórmulas que garanticen la realización de los pagos en caso de insuficiencia de fondos en las cuentas correspondientes, con cargo a las garantías establecidas en el artículo 173 de este Reglamento y siguientes, así como las que la Superintendencia determine mediante normas de carácter general.

IV.2 DISPOSICIONES GENERALES DE LAS CAMARAS DE COMPENSACION Y DEPOSITOS CENTRALIZADO DE VALORES

Artículo 182.- Las bolsas, las cámaras de compensación y las compañías que ofrezcan el servicio de depósito centralizado de valores, deberán acogerse a las atribuciones establecidas en los capítulos IV y V del Título III de la Ley, las disposiciones descritas en el presente Reglamento y las normas de carácter general que dicte la Superintendencia.

Artículo 183.- La autorización para ofrecer los servicios de cámara de compensación y de depósito centralizado de valores, otorgada a una compañía por acciones o sociedad anónima, requerirá por parte de éstas, una solicitud en ese sentido a la Superintendencia, acompañada de los documentos siguientes:

- a) Denominación de la compañía, en la que debe figurar la expresión "**Cámara de Compensación**" o "**Depósito Centralizado de Valores**", según sea el caso;
- b) Número del Registro Nacional de Contribuyente (RNC);
- c) Documentos constitutivos, cuyos estatutos deben establecer como objeto exclusivo ofrecer los servicios de cámara de compensación y de depósito centralizado de

valores, según sea el caso. Dichos documentos deben remitirse debidamente certificados, registrados y sellados;

- d) Lista de Accionistas y Estado de Pagos y Acta de la Asamblea de Accionistas en la que se haya elegido al consejo de administración vigente;
- e) Precio de los servicios a prestar y forma de pago;
- f) Reglamento Interno y estructura organizativa;
- g) Manual de procedimiento y mecanismos de control interno;
- h) Modelo del contrato a suscribirse, en el que se detallen los servicios a prestar y plazo de duración de los mismos; y
- i) Estudio en el que se fijen los parámetros que cumplirán como compensadoras y liquidadoras, los cuales deben considerar como mínimo los criterios de volumen promedio de negociaciones, el nivel patrimonial, las garantías líquidas disponibles y otros que la Superintendencia establezca.

Artículo 184.- Adicionalmente las compañías que se constituyan como cámara de compensación o para realizar los servicios de depósito centralizado de valores, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Establecer instalaciones y sistemas que permitan asegurar el resguardo y seguridad de los valores encargados para su custodia y transferencia, en los casos que corresponda;
- b) Proporcionar y mantener a disposición de los clientes la información adecuada y oportuna respecto a los valores depositados y a las operaciones realizadas;
- c) Establecer sistemas y procedimientos que permitan registrar las transferencias de valores y la liquidación de operaciones; y
- d) Establecer las normas y procedimientos generales relativos a la aceptación o rechazo de los valores objeto de custodia, en el caso que corresponda.

Artículo 185.- La Superintendencia deberá verificar, a través de los mecanismos que considere pertinentes, que la bolsa o las compañías que se constituyan como cámara de compensación o para realizar los servicios de depósito centralizado de valores, cuentan con las normas mínimas de seguridad, disponiendo de por lo menos una bóveda con dispositivos para prevenir la destrucción de los documentos guardados, personal de seguridad entrenado para este efecto, zonas de acceso restringido, mecanismos para la microfilmación de los títulos en depósito, respaldo de la información de las transacciones de los títulos y de los titulares de los valores en custodia, mantenidos en dependencias seguras y separadas del depósito físico de los títulos, departamentos o áreas de auditoría

contable y computacional y otras que la Superintendencia pudiere requerir, en los casos que corresponda.

Artículo 186.- Sin perjuicio de las disposiciones que establezca la Superintendencia, las entidades que ofrezcan los servicios de depósito centralizado de valores deberán establecer en sus reglamentos internos las disposiciones siguientes:

- a) Requisitos de orden jurídico, financiero, operativos u otros que deben cumplir los depositantes;
- b) Derechos y deberes de los depositantes;
- c) Estructura tarifaria;
- d) Causas y procedimientos por los cuales pueda ser suspendida o revocada la condición de depositante;
- e) Estructuras contables que garanticen la separación patrimonial de los depositantes y las propias, así como del registro contable para la identificación y los controles aplicables a las cuentas y los valores; y
- f) Mecanismos de solución de controversias.

Artículo 187.- Toda modificación que realicen las bolsas, las cámaras de compensación y las compañías que ofrezcan los servicios de depósito centralizado de valores, en sus estatutos sociales, reglamentos internos, manuales de procedimientos, estructura organizativa, mecanismos de operación y control interno, estructura tarifaria y cualquier otra que la Superintendencia determine mediante norma de carácter general, deberá ser sometida previamente a la misma para fines de autorización.

IV.3 DEL DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES

Artículo 188.- A los fines de este Reglamento se considera depositante la persona física o jurídica que deposite valores en una de las entidades autorizadas por la Ley para ofrecer los servicios de depósito centralizado de valores. Dichas entidades deben procurar que la aceptación de los depositantes sea un proceso justo y transparente.

Artículo 189.- Las entidades constituidas en el exterior que deseen ofrecer los servicios de registro, custodia, compensación y liquidación o transferencia de valores deberán solicitar a la Superintendencia autorización para ofrecer los mismos, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por dicha institución mediante normas de carácter general.

Párrafo: En todos los casos, la entidad extranjera deberá estar autorizada por la autoridad competente del mercado de valores en su respectiva jurisdicción para ofrecer los servicios cuya autorización solicita.

Artículo 190.- El depósito se constituirá mediante la entrega de los valores a las bolsas o a la compañía que ofrezca el servicio de depósito centralizado de valores, las cuales se obligan a custodiarlos, a registrar los mismos, así como a efectuar las transferencias, enajenaciones y gravámenes que el depositante le comunique. Adicionalmente, las mismas registrarán los embargos que sobre los valores sean interpuestos.

Artículo 191.- Pueden ser objeto de depósito, los valores inscritos en el Registro, los que emita o garantice el Gobierno, el Banco Central de la República Dominicana, los que emitan los bancos múltiples y entidades de crédito (definidos en la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02 del 21 de noviembre de 2002) y los que autorice la Superintendencia mediante normas de carácter general.

Artículo 192.- El depositante será responsable de la autenticidad de los valores objeto de depósito y de la validez de las transacciones de las que proceden, por lo que las bolsas o la compañía que ofrezca el servicio de depósito centralizado de valores no serán responsables por los defectos, la legitimidad o la nulidad de los valores o las transacciones de las cuales dichos valores procedan.

Artículo 193.- Las bolsas o la compañía que ofrezca el servicio de depósito centralizado de valores serán responsables de la custodia y debida conservación de los valores que les hayan sido entregados formalmente; quedando facultadas para mantenerlos en sus propias instalaciones, o bien, en cualquier otra institución, sin que implique falta de responsabilidad. Adicionalmente, estas entidades serán responsables por cualquier disminución, pérdida, deterioro, destrucción o retraso en la restitución de los valores depositados y en los errores o retrasos en la transferencia de valores y liquidación de operaciones.

Artículo 194.- El depositante podrá dar en administración sus valores, mediante acto bajo firma privada por el cual manifieste su deseo de dar en administración los títulos que entrega en depósito a la entidad que ofrezca el servicio de depósito centralizado de valores. El acto por el cual se transfiere la administración de los títulos no transfiere el derecho de dominio, por lo cual las entidades que ofrezcan el servicio de depósito centralizado de valores no adquieren la propiedad de éstos.

Artículo 195: Las entidades que ofrezcan el servicio de depósito centralizado de valores, podrán cumplir su obligación de restitución del valor, entregando al depositante o a quien éste le indique por escrito, valores del mismo emisor, serie, especie, valor nominal y demás características financieras, que los que fueron depositados.

Artículo 196.- El contrato que suscribirá la bolsa que ofrece el servicio de depósito centralizado de valores o la compañía que se constituya para ofrecer el mismo, con los intermediarios y demás participantes del mercado, deberá contener como mínimo:

- a) Identificación de los títulos que se entregarán en depósito, señalando tipo, especie, serie, emisor, restricciones que pudieren afectar la libre disponibilidad de los títulos o sus beneficios, de ser el caso y demás características de los mismos;

- b) Forma en que el depositante instruirá a la bolsa o la compañía que se constituya para ofrecer el servicio de depósito centralizado de valores para realizar transacciones respecto a los valores depositados, así como las personas autorizadas para dar este tipo de instrucciones;
- c) Precio del servicio prestado y forma de pago;
- d) Duración del contrato; y
- e) Condiciones que pueden poner término al contrato así como cualesquiera otras que acuerden las partes.

Artículo 197.- La transferencia de valores en favor de terceros, así como la constitución de prendas sobre valores depositados, se realizará siguiendo los procesos legales establecidos en los Códigos de Comercio y Civil para estos fines, y sólo serán oponibles a las entidades que ofrezcan el servicio de depósito centralizado de valores, previo cumplimiento de las disposiciones del artículo 1690 del Código Civil.

Artículo 198.- La suspensión de la negociación de los valores de oferta pública por la Superintendencia, no afectará la operatividad de las entidades que ofrezcan el servicio de depósito centralizado de valores, las cuales deberán seguir atendiendo las órdenes de depósito, retiro, transferencia, constitución de prendas y otros.

Artículo 199.- Las entidades que ofrezcan el servicio de depósito centralizado de valores sólo podrán suministrar información sobre los valores que mantiene en depósito a:

- a) Los depositantes;
- b) Los tribunales de justicia a requerimiento de éstos;
- c) La Superintendencia;
- d) Sus propios auditores externos; y
- e) Cualesquiera personas que acuerde el depositante.

Artículo 200.- Las entidades que ofrezcan el servicio de depósito centralizado de valores deberán llevar contabilidad separada de la de los depositantes; asimismo, deberán llevar una cuenta individual para cada depositante en la cual se registrará por separado, cada valor depositado.

Artículo 201.- Dichas entidades podrán expedir certificaciones sobre los valores depositados, las cuales serán nominativas, intransferibles y no negociables.

IV.4 DE LOS VALORES REPRESENTADOS POR ANOTACIONES EN CUENTA

Artículo 202.- Los valores que se negocien en el mercado de valores podrán estar representados por medio de anotaciones en cuenta.

Artículo 203.- La representación de valores en anotaciones en cuenta será una decisión voluntaria del emisor, susceptible de modificación, conforme a las disposiciones establecidas en este Reglamento y las normas de carácter general que al efecto dicte la Superintendencia.

Artículo 204.- A los fines de facilitar la negociación de los valores, se permitirá la transformación de títulos físicos a anotaciones en cuenta o viceversa, de acuerdo con los requisitos y procedimientos que al respecto establezca la Superintendencia.

Párrafo: Una vez efectuada la transformación de títulos físicos a anotaciones en cuenta o viceversa, ésta será irreversible.

Artículo 205.- La representación de los valores por medio de anotaciones en cuenta deberá constar en acto auténtico, redactado bajo los requisitos exigidos por la Ley del Notariado número 301 del 21 de junio de 1964. Dicho acto deberá ser otorgado por el emisor y deberá indicar las características y condiciones de la emisión, la denominación del valor, los derechos y obligaciones del emisor y los tenedores, así como cualesquiera otras disposiciones aplicables a los valores representados, que al efecto dicte la Superintendencia.

Párrafo I: Compulsas notariales de dicho acto deben ser depositadas en la Superintendencia para fines de inscripción en el Registro, en la bolsa donde sea negociado el valor y en la entidad encargada del registro contable.

Párrafo II: Cualquier modificación a las características y condiciones de los valores representados por medio de anotaciones en cuenta deberá constar también en acto auténtico, que será depositado en la forma prevista en el párrafo anterior.

Artículo 206: El emisor podrá representar mediante un macrotítulo la totalidad de los valores emitidos mediante anotaciones en cuenta, indicando las características de los mismos, el cual deberá ser depositado en la compañía que prestará los servicios de depósito centralizado de valores, debiendo el mismo estar, en todo momento, a disposición de los inversionistas.

Párrafo: La Superintendencia establecerá mediante normas de carácter general las características a la que se sujetará la instrumentación del macrotítulo.

Artículo 207.- La transmisión de los valores representados por medio de anotaciones en cuenta opera por transferencia contable. La inscripción de la transmisión a favor del adquirente producirá los mismos efectos que la tradición de los títulos. La transmisión será oponible a terceros desde el momento en que se haya practicado la inscripción.

Artículo 208.- La inscripción de la transmisión de los derechos que corresponden al titular, requiere la previa inscripción de los mismos en favor de éste en el registro contable.

Artículo 209.- El adquirente de valores representados por anotaciones en cuenta, no estará sujeto a reclamación por parte del emisor. Las únicas excepciones que puede oponer el emisor frente al adquirente serán las que se desprendan de la inscripción en relación con el acto auténtico de que trata el artículo 205 del presente Reglamento, y las que hubiese podido invocar de haber estado los valores representados por medio de títulos.

Artículo 210.- La persona que aparezca con derecho inscrito en los asientos del registro contable de la entidad encargada del registro contable, se reputa titular legítimo y, en consecuencia, puede exigir al emisor que realice en su favor las prestaciones a que dé derecho el valor representado por medio de anotaciones en cuenta.

Artículo 211.- El emisor que realice la prestación en favor de quien figure con derecho en la entidad encargada del registro contable, queda liberado de su obligación, aún en el caso de que el receptor no sea el titular del valor.

Artículo 212.- La titularidad para la transmisión y el ejercicio de los derechos derivados de los valores representados por anotaciones en cuenta o de los derechos de usufructo o prenda constituidos sobre ellos podrá ser acreditada mediante certificados emitidos por la entidad encargada del registro contable, en los que se indicará, entre otros, la identidad del titular de los valores o de los derechos de usufructo, prenda u otros gravámenes, el emisor, características de la emisión, valor nominal, finalidad para la cual fue expedido y plazo de vigencia.

Artículo 213.- Los valores respecto de los que se hayan expedido certificados quedarán inmovilizados hasta que hayan sido restituidos. El usufructuario, acreedor o titular de gravámenes deberá restituir el certificado tan pronto como le sea notificada la transmisión de los valores.

Párrafo: Los puestos de bolsa no podrán ejecutar las órdenes de venta que reciban si tienen constancia, por parte de la entidad encargada del registro contable, de que se refieren a valores pignoralados o gravados.

Artículo 214.- Las infracciones a las disposiciones de este Reglamento y a las normas que la Superintendencia establezca sobre la forma de llevar el registro contable, darán lugar a la responsabilidad de la entidad encargada del registro contable frente a las personas que resulten perjudicadas.

CAPITULO V COMPAÑÍAS CALIFICADORAS

V.1 REQUISITOS DE APERTURA E INSCRIPCION EN EL REGISTRO

Artículo 215.- La compañía por acciones, constituida de conformidad con las normas del Código de Comercio, que decida dedicarse a la calificación de riesgo de valores objeto de

oferta pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 y siguientes de la Ley, así como las compañías calificadoras de riesgo extranjeras, reconocidas internacionalmente, que deseen establecerse como sucursales de las mismas, deberán solicitar a la Superintendencia la autorización para operar como tales e inscripción en el Registro. Dicha solicitud deberá estar acompañada de los documentos que requiera la Superintendencia a través de una norma de carácter general.

Artículo 216.- La compañía calificadora que se constituya bajo la forma de compañía por acciones, de conformidad con las normas del Código de Comercio, deberá tener un capital mínimo suscrito y pagado que será establecido por la Superintendencia, mediante norma de carácter general. En el caso de compañías calificadoras de riesgo extranjeras reconocidas internacionalmente, la Superintendencia establecerá mediante normas de carácter general, el monto de la garantía o fianza bancaria incondicional irrevocable, emitida por un banco múltiple autorizado a operar en la República Dominicana, que deberá ser constituida a favor de la Superintendencia por concepto de establecimiento de sucursal.

Párrafo I: La garantía o fianza bancaria será exigible al primer requerimiento, previa verificación de incumplimiento de las obligaciones a cargo de la compañía calificadora de riesgos, de conformidad con lo establecido en la Ley, el presente Reglamento y las normas de carácter general que dicte la Superintendencia.

Párrafo II: La garantía o fianza bancaria deberá estar vigente hasta la fecha en que la Superintendencia otorgue el finiquito y descargo correspondiente. En caso de que la misma haya sido constituida por tiempo determinado, debe establecer como una de sus cláusulas su renovación automática.

Párrafo III: La Superintendencia deberá verificar con el banco múltiple emisor, cuarenta y cinco (45) días antes de la fecha de vencimiento de la garantía, que la clasificadora de riesgo haya requerido la correspondiente renovación.

Párrafo IV: La Superintendencia establecerá, mediante norma de carácter general, el prototipo de documento de garantía a ser utilizado para estos fines.

V.2 FUNCIONAMIENTO, ATRIBUCIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 217.- La calificación de riesgo de los valores de renta fija objeto de oferta pública es obligatoria, de conformidad con la Ley, el presente Reglamento y las normas de carácter general que dicte la Superintendencia para tal efecto.

Artículo 218.- Los títulos representativos de deuda se calificarán tomando en consideración la solvencia del emisor, la liquidez del título, la probabilidad de no pago del capital e intereses, las características del instrumento y la información disponible para la calificación, en base a las categorías reconocidas internacionalmente.

Párrafo: La categoría más alta corresponderá a aquellos títulos que cuenten con la más alta capacidad de pago del capital e intereses, en los términos y plazos pactados, la cual no se vería afectada ante posibles cambios del emisor, del sector económico al que éste pertenece o de la economía en general. Dicha calificación irá disminuyendo a medida que estas variables puedan ser afectadas hasta alcanzar la calificación más baja, la cual corresponderá a aquellos títulos cuyo emisor no posea información suficiente o no tenga información representativa para el período mínimo exigido para la calificación, y además no existan garantías suficientes que los respalden.

Artículo 219.- Toda calificadora de riesgo deberá contar con un Comité de Calificación, integrado por tres miembros titulares y sus respectivos suplentes, a los que les compete calificar los valores objeto de oferta pública.

Artículo 220.- El Comité tendrá a su cargo la emisión de dictámenes de calificación adoptados por mayoría de votos, para lo cual deberá dar estricto cumplimiento a los criterios mínimos de calificación establecidos en los artículos 85 de la Ley y 218 del presente Reglamento.

Artículo 221.- Las entidades calificadoras deberán ajustarse a los criterios de calificación que establezca la Superintendencia a través de normas de carácter general.

Párrafo I: Las compañías calificadoras de riesgo dominicanas que cuenten en su capital accionario con la participación de una calificadora de riesgo internacional de reconocido prestigio o hayan suscrito un acuerdo o alianza estratégica con ésta, podrán utilizar las denominaciones de categorías de riesgo de títulos de deuda de estas últimas. En este caso, las compañías calificadoras deberán informar a la Superintendencia, en forma previa a su aplicación, las equivalencias entre sus categorías de calificación y las categorías definidas por la norma indicada en este artículo.

Artículo 222.- La Superintendencia reconocerá como válidos los manuales de calificación depositados en el Registro por las compañías calificadoras, siempre y cuando satisfagan los criterios mínimos establecidos en la Ley, el presente Reglamento y las normas de carácter general que dicte la Superintendencia.

Artículo 223.- Las compañías calificadoras deberán revisar las calificaciones que efectúen de forma trimestral o con la periodicidad que determine la Superintendencia mediante normas de carácter general.

Artículo 224.- Está prohibido a las compañías calificadoras, sus directores, gerentes, miembros del Comité y empleados, utilizar información a la que tengan acceso en razón de su actividad, para beneficio personal, de la propia calificadora o de terceros. Asimismo, les está prohibido divulgar cualquier información, a excepción de la calificación del valor.

Artículo 225.- Las compañías calificadoras, así como las personas físicas que participan en el proceso de calificación de un emisor determinado, no podrán ser personas con interés en el emisor calificado.

CAPITULO VI ADMINISTRADORAS DE FONDOS Y LOS FONDOS QUE ADMINISTRE

VI.1 REQUISITOS PARA AUTORIZACION E INSCRIPCION EN EL REGISTRO

Artículo 226.- La compañía por acciones, constituida de conformidad con las normas del Código de Comercio, que decida dedicarse a la administración de fondos mutuos o abiertos o la administración de fondos cerrados de inversión, de conformidad con lo previsto en el artículo 103 y siguientes de la Ley, deberá solicitar al Consejo la autorización para operar como tal y obtener la inscripción correspondiente en el Registro. La solicitud de autorización para operar e inscripción en el Registro deberá estar acompañada con los documentos y requerimientos que determine el Consejo mediante resolución.

Párrafo: La Superintendencia, mediante resolución del Consejo, establecerá el capital mínimo requerido de las administradoras de fondos, tomando en cuenta que las mismas manejan fondos independientes de su propio patrimonio.

Artículo 227.- Adicionalmente, las administradoras deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Poseer una infraestructura administrativa y técnica que le permita desarrollar sus actividades, con un mínimo de equipamiento y sistemas automatizados para realizar el seguimiento y valorización permanente de los fondos a administrar; y
- b) Mantener disponibles los libros contables y registros a requerimiento de la Superintendencia.

Artículo 228.- La administradora de fondos mutuos o abiertos y la administradora de fondos cerrados de inversión, deberán solicitar la inscripción en el Registro de los fondos que administrarán, acompañada del Reglamento Interno del fondo de que se trate y el contrato de emisión. Dicho Reglamento deberá incluir los contenidos mínimos y obedecer a un modelo estandarizado que establezca el Consejo mediante resolución.

Artículo 229.- Las administradoras de fondos mutuos o abiertos, sus personas relacionadas, accionistas, funcionarios y empleados, no podrán poseer, individualmente o en conjunto, más de un quince por ciento (15%) de las cuotas de cada uno de sus fondos administrados. Este límite no regirá durante los primeros seis (6) meses contados desde la aprobación del Reglamento Interno de cada fondo.

Artículo 230.- Las administradoras de fondos mutuos o abiertos deberán someter al Consejo la aprobación del contrato de suscripción de cuotas, el cual obedecerá a un modelo estandarizado que establezca el citado Consejo mediante resolución.

Artículo 231.- El contenido del Reglamento Interno de los fondos cerrados de inversión, deberá como mínimo precisar lo siguiente:

- a) Denominación, forma de constitución del fondo y objeto de inversión;
- b) Política de inversión, debiendo especificar los valores y activos a que se destinarán los recursos del fondo; actividad de las compañías receptoras de los mismos; política a seguir para la adquisición y selección de dichos valores, y porcentajes máximos a invertir en los diferentes tipos de instrumentos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley;
- c) Planes de colocación de las cuotas del fondo; condiciones y normas para su negociación;
- d) Patrimonio mínimo requerido para iniciar sus actividades, el cual debe guardar concordancia con el objeto y planes de inversión del fondo;
- e) Procedimientos de valorización del patrimonio del fondo, y de liquidación cuando éste culmine su período de vigencia;
- f) Período de vigencia del fondo;
- g) Comisiones, remuneraciones o pagos que percibirá la compañía administradora con cargo al fondo, debiendo especificar los porcentajes, límites, periodicidad y otros que correspondan;
- h) Política de endeudamiento del fondo, señalando como mínimo, el origen y destino de los recursos, monto, interés, cronograma de pagos y garantías a constituir; e
- i) Cualquier información adicional que contribuya a un mayor conocimiento de las características del fondo y a las actividades de administración y funcionamiento.

VI.2 DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS AL FUNCIONAMIENTO

Artículo 232.- Las operaciones relativas al patrimonio de la administradora se contabilizarán separadamente de las de los fondos que administre. Asimismo, sin perjuicio de lo estipulado en el literal j) del artículo 106 de la Ley, cuando administre más de un fondo, las operaciones de cada uno de ellos se contabilizarán separadamente.

Artículo 233.- Los aportes al fondo quedarán expresados en cuotas del fondo, los que deberá establecerse en el Reglamento Interno del fondo respectivo. La Superintendencia deberá establecer mediante normas de carácter general las características de las cuotas del fondo.

Artículo 234.- La administradora de los fondos mutuos o abiertos y la administradora de los fondos cerrados podrán cargar una remuneración por concepto de gastos y costos de la

administración y conservación de los bienes del fondo. Los Reglamentos Internos deberán establecer que dicha remuneración se devengará diariamente y deberá distribuirse de manera que todos los aportantes de un mismo fondo contribuyan a sufragarlos en forma equitativa.

Párrafo I: El Reglamento Interno podrá establecer comisiones por concepto de colocación y rescate, las cuales serán aplicadas como porcentaje del aporte inicial del aportante.

Párrafo II: Tratándose de fondos cerrados, el Reglamento Interno deberá establecer el porcentaje máximo de gastos que podrán ser cargados directamente al fondo.

Párrafo III: Tratándose de fondos mutuos o abiertos, todos los gastos y costos de la administración y conservación de los bienes del fondo serán asumidos inicialmente por la administradora, y cargados posteriormente a los aportantes, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interno.

Artículo 235.- La valoración de las cuotas de los fondos mutuos o abiertos se llevará a cabo en forma diaria, conforme a la metodología siguiente:

1.- En primer lugar se deberán sumar las partidas siguientes:

- a) El efectivo en caja y bancos;
- b) Los valores de transacción bursátil y las acciones al valor del promedio ponderado de las transacciones efectuadas en las bolsas del país durante el día de la valorización;
- c) Los valores de los bonos que no tengan transacción bursátil se determinarán por cálculo del valor presente a la tasa de interés que para estos efectos rija en el mercado;
- d) Los dividendos por cobrar e intereses vencidos y no cobrados;
- e) Los valores y bienes del fondo que se expresen en moneda extranjera;
- f) Las acciones de transacción bursátil emitidas por emisores extranjeros;
- g) Los valores emitidos por emisores extranjeros;
- h) Los contratos de futuro y opciones; y
- i) Las demás cuentas del activo que autorice el Consejo, las que se valorarán en las condiciones que éste determine.

Párrafo: Los criterios de valoración de los valores señalados en los literales que anteceden, serán definidos por el Consejo, mediante resolución.

2.- De la cifra obtenida conforme a lo dispuesto en el ordinal anterior se deducirán:

- a) Las obligaciones que puedan cargarse al fondo;
- b) La remuneración devengada a favor de la sociedad administradora, de acuerdo con lo dispuesto en su reglamento interno;
- c) Los rescates de valores por pagar; y
- d) Las demás cuentas del pasivo que autorice el Consejo.

Párrafo: El resultado que se obtenga será el valor neto del fondo. Este valor neto se dividirá por el número de cuotas de inversión emitidas y pagadas, dato que consta en el Registro y que debe ser informado por el fondo, y el cociente que resulte será el valor de cada cuota en ese momento, el que permanecerá vigente hasta la próxima valorización diaria.

Artículo 236.- Para determinar el valor de los fondos cerrados de inversión, se procederá conforme a la metodología siguiente:

1.- En primer lugar se deberán sumar las partidas siguientes:

- a) El efectivo del fondo en caja y bancos;
- b) Las inversiones que mantenga el fondo, valorizadas de acuerdo a los siguientes criterios:
 - i) Las acciones y bonos, se valorizarán al precio o valor del mercado del instrumento. Aquellos valores que no tengan precio de mercado, se calcularán a valor de adquisición corregido por inflación, a partir de la última fecha que se haya contado con ese precio de mercado;
 - ii) Los depósitos a plazo y títulos representativos de captaciones de dinero, se valorizarán considerando el valor de adquisición o el valor de mercado, de acuerdo a las normas que dicte la Superintendencia;
 - iii) Las cuotas de fondos mutuos o abiertos, se valorizarán a su valor de rescate a la fecha de la valorización; y
 - iv) Las inversiones en bienes raíces se valorizarán al precio de compra el cual deberá ajustarse a su precio de mercado al 31 de diciembre de cada año, debiendo efectuarse las provisiones correspondientes, de acuerdo a las normas que dicte el Consejo.
- c) Los dividendos por cobrar e intereses vencidos y no cobrados; y

- d) Las demás cuentas del activo que autorice el Consejo las que se valorarán en las condiciones que ésta determine.

2.- De la cifra obtenida conforme a lo dispuesto en el ordinal anterior se deducirán:

- a) Los gastos que puedan ser atribuidos al fondo;
- b) Dividendos por pagar; y
- c) Las demás cuentas del pasivo del fondo, que señale su reglamento interno.

Párrafo: El resultado que se obtenga será el patrimonio del fondo. Este valor se dividirá por el número de cuotas de inversión emitidas y pagadas, dato que consta en el Registro y que debe ser informado por el fondo, y el cociente que resulte será el valor de cada cuota en ese momento.

Artículo 237.- El Consejo establecerá, mediante resolución, la política de inversión de los fondos. De la misma manera, establecerá las normas para evitar la concentración de propiedad de los fondos, otorgamiento de garantías, contratación de préstamos, inversiones en bienes raíces, así como las relativas a factores que se orienten a preservar los fondos, en interés de los aportantes.

Artículo 238.- En el caso de los fondos mutuos o abiertos, cualquier cambio que se realice en el Reglamento Interno del fondo, deberá ser aprobado por el Consejo. Una vez aprobadas dichas modificaciones, la administradora deberá proceder a informar a sus aportantes respecto de ellas, a través de una comunicación escrita.

Párrafo: En el caso de modificaciones del Reglamento Interno de los fondos cerrados, éstas deben ser aprobadas por la mayoría de los aportantes.

CAPITULO VII COMPAÑIAS TITULARIZADORAS

Artículo 239.- Las entidades a que se refiere este capítulo, de acuerdo a lo estipulado en el párrafo del artículo 108 de la Ley, adoptarán el nombre de “compañías titularizadoras” y se constituirán como compañías por acciones, cuyo objeto exclusivo será la adquisición de activos, de créditos o de derechos sobre flujos de pago con el fin de respaldar la emisión de títulos de deuda, por medio de la constitución de patrimonios separados del patrimonio de la entidad.

Párrafo: Se entenderá por flujo de pago, toda obligación, existente o que se genere en el futuro, de pagar una o más sumas de dinero por la adquisición, el uso de bienes o por la prestación de servicios.

Artículo 240.- Las compañías titularizadoras deberán solicitar a la Superintendencia autorización para operar como tal y obtener la inscripción correspondiente en el Registro, previo cumplimiento de los requisitos que establezca la Superintendencia a través de normas de carácter general.

Párrafo: La Superintendencia establecerá el capital mínimo requerido de las compañías titularizadoras, tomando en cuenta que las mismas manejan fondos independientes de su propio patrimonio.

Artículo 241.- Los valores representativos de deuda emitidos en virtud del presente capítulo, se denominarán “valores titularizados” y podrán ser emitidos a corto y largo plazo, de acuerdo con las disposiciones establecidas para tales valores.

Párrafo I: Los emisores de los valores titularizados de corto plazo deberán designar al representante común de tenedores de conformidad con las disposiciones establecidas en el Capítulo III, Título III del presente Reglamento para los valores de largo plazo.

Párrafo II: A los valores titularizados de corto plazo les serán aplicadas las disposiciones establecidas en los Capítulos I, II, IV, V, VI y VII del Título III del presente Reglamento.

Párrafo III: A los valores titularizados de largo plazo les serán aplicadas las disposiciones establecidas en el Título III del presente Reglamento, con excepción de las contenidas en el Capítulo VIII de dicho título.

Artículo 242.- Una vez firmado el contrato de emisión de valores titularizados, las obligaciones emanadas de éstos pasarán, de pleno derecho, a formar parte del pasivo del patrimonio separado. Igualmente, los activos individualizados en el contrato de emisión, integrarán de pleno derecho el activo de éste, desde la fecha del respectivo contrato o documentos en que se les individualice o determine.

Artículo 243.- La exclusividad de propósito del patrimonio separado, a la que se refiere el artículo 107 de la Ley, se entenderá como impedimento para gravar o embargar los activos que componen dicho patrimonio.

Artículo 244.- La compañía titularizadora no podrá gravar, enajenar ni prometer gravar o enajenar los bienes, contratos, créditos o derechos individualizados o determinados en el contrato de emisión, sin el consentimiento del representante de tenedores de valores titularizados, señalado en el artículo 241 del presente Reglamento, quien podrá autorizar o requerir la sustitución de tales bienes, contratos, créditos y derechos, siempre que los nuevos activos reúnan características similares a aquellos que sustituyan, según se establezca en el respectivo contrato.

Artículo 245.- Sólo se entenderá cumplida la obligación de conformar totalmente el activo del patrimonio separado por la compañía, cuando la Superintendencia reciba el certificado que al efecto deba otorgar el representante de tenedores de valores, en el que conste que los bienes que conforman el activo del patrimonio separado se encuentran debidamente

aportados y en custodia, libre de gravámenes o embargos, que se han cumplido todos los otros requisitos establecidos en el contrato de emisión o en la documentación complementaria y que se han constituido los aportes adicionales pactados, si fuera el caso.

Párrafo I: Si no procediere la custodia de tales bienes, el contrato de emisión de valores titularizados con formación de patrimonio separado deberá expresar fundadamente esta circunstancia, y señalar otras medidas de resguardo y vigilancia que se adoptarán en relación con los bienes que conforman el activo del patrimonio separado.

Párrafo II: Una vez la Superintendencia haya recibido el certificado a que se refiere el presente artículo, corresponderá a la compañía titularizadora colocar los valores titularizados y percibir el pago correspondiente.

Artículo 246.- La sustitución de bienes, contratos, créditos y derechos o la reducción de la emisión al monto efectivamente colocado, deberá efectuarse por acto o contrato legalizado que se anexará al contrato de emisión. Un original de este último contrato deberá enviarse a la Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a su otorgamiento, para su inscripción en el Registro.

Artículo 247.- Los acreedores de la compañía titularizadora, cualquiera que sea el origen o calidad de sus créditos, no podrán hacer efectivos los mismos en los bienes que conformen el activo del o de los patrimonios separados constituidos por su deudor ni afectarlos con gravámenes, oposiciones, embargos, u otras acciones, sino sólo cuando hayan pasado a integrar el patrimonio común en los casos que se permite en el párrafo III de este artículo.

Párrafo I: Sobre los activos que integren un patrimonio separado, sólo puede perseguirse el pago de las obligaciones que provengan de los valores titularizados emitidos con cargo al mismo.

Párrafo II: Los acreedores del patrimonio separado están conformados exclusivamente por los tenedores de valores titularizados que integran la emisión respectiva y, en su caso, por el custodio de los valores del patrimonio, y el representante de los tenedores de valores titularizados, respecto de las remuneraciones que se les adeuden.

Párrafo III: No obstante lo dispuesto anteriormente, en el contrato de emisión se podrá autorizar a los acreedores del patrimonio separado para que puedan cobrar, en cualquier circunstancia, el saldo impago de sus créditos sobre el patrimonio común de la compañía titularizadora, concurriendo con los demás acreedores generales. En tal evento, y en caso de declararse la quiebra de la compañía titularizadora, los acreedores del patrimonio separado se considerarán también acreedores en ese patrimonio común, si no se hubieran pagado sus acreencias con el patrimonio separado y siempre que sus créditos no hubieran sido garantizados especialmente mediante garantías específicas por la compañía titularizadora.

Artículo 248.- La compañía titularizadora llevará un registro especial por cada patrimonio separado que constituya, y dejará constancia en él de los valores titularizados que emita.

Párrafo: La contabilidad del patrimonio común y las contabilidades de cada uno de los patrimonios separados que la compañía administre, serán llevadas en forma independiente.

Artículo 249.- Con la aprobación del representante de los tenedores de valores titularizados, la compañía titularizadora podrá retirar bienes que conformen los activos del patrimonio separado para llevarlos a su patrimonio común, en la forma que se establezca en los respectivos contratos de emisión, siempre y cuando existan activos que excedan los márgenes establecidos en dicho contrato.

Párrafo: El representante de los tenedores de valores titularizados no podrá denegar el retiro del patrimonio separado respectivo, del dinero necesario para solventar los impuestos o sanciones tributarias que tuvieren su origen en los resultados provenientes de la gestión de dicho patrimonio separado o que afectaren a los activos o valores titularizados del patrimonio separado.

Artículo 250.- Las compañías titularizadoras podrán administrar directamente los bienes integrantes del activo de los patrimonios separados que posean o encargaren esta gestión al originador.

Artículo 251.- Las compañías titularizadoras no podrán tener en cada uno de sus patrimonios separados más de un veinticinco por ciento (25%) de activos que hayan sido originados o vendidos por un banco múltiple relacionado a la compañía titularizadora.

Párrafo I: El costo de administración y custodia de los patrimonios separados, la remuneración del representante de los valores titularizados y los demás gastos necesarios que específicamente se mencionen en el contrato de emisión, serán deducidos de dichos patrimonios, debiendo constar los montos máximos a cobrar por dichos conceptos en el respectivo contrato.

Párrafo II: Las entidades financieras que dentro de sus facultades, establecidas en leyes o disposiciones de la Junta Monetaria, efectúen operaciones de titularización, deberán ajustarse a las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 252.- Sin perjuicio de las normas que dicte la Superintendencia, el contrato de emisión deberá contener adicionalmente a lo establecido en el artículo 57 del presente Reglamento, las informaciones siguientes:

- a) La identificación de los activos del patrimonio separado;
- b) La designación de la custodia de los valores que constituyan el patrimonio separado;
- c) La administración de los excedentes a que se refiere el artículo 249 del presente reglamento;
- d) El rescate anticipado de los valores titularizados de la emisión o la sustitución de los bienes que formen el activo del patrimonio separado, en el caso de que los créditos que lo integren fueran pagados anticipadamente en forma voluntaria por el deudor, o

porque el acreedor lo haya exigido, por razones legales o contractuales que lo autoricen, y los casos en que el emisor podrá cambiar los activos, siempre que los nuevos activos reúnan características similares a aquellos que sustituyen;

- e) Las formas y sistemas de comunicación de la compañía titularizadora con los tenedores de títulos; y
- f) La opción del acreedor a cobrar el eventual saldo impago de su crédito en el patrimonio común del emisor.

Artículo 253.- Corresponde a la Superintendencia regular, mediante normas de carácter general, materias relativas a:

- a) Los elementos mínimos que deben contener los contratos de administración de los bienes que conformen el activo de los patrimonios separados; y
- b) Las normas a que debe sujetarse la contabilidad de la compañía titularizadora y de cada uno de los patrimonios separados.

Artículo 254.- Una vez pagados los títulos de deuda emitidos contra un patrimonio separado, los bienes y obligaciones que integren los activos y pasivos remanentes, pasarán al patrimonio común de la sociedad.

Artículo 255.- La quiebra de la compañía sólo afectará a su patrimonio común y no originará la quiebra de los patrimonios separados que haya constituido.

Párrafo I: Un patrimonio separado no podrá ser declarado en quiebra en caso alguno.

Párrafo II: La quiebra de la compañía titularizadora y de su patrimonio común, implicará la liquidación del o de los patrimonios separados que haya constituido. La liquidación de uno o más de dichos patrimonios separados no acarreará la quiebra de la compañía, ni la liquidación de los otros patrimonios separados.

Párrafo III: Cuando la compañía titularizadora fuere declarada en quiebra, el representante respectivo de los tenedores de valores titularizados o quien designe la asamblea de tenedores de valores titularizados, administrará y liquidará los patrimonios separados.

Párrafo IV: Transcurridos los plazos para la impugnación por la vía de la oposición y para la interposición de la apelación de la sentencia declaratoria de la quiebra de la compañía titularizadora, el liquidador del patrimonio separado podrá iniciar el proceso de enajenación del mismo, previo requerimiento al inicio de éste de la participación del síndico de la quiebra.

CAPÍTULO VIII

AUDITORES EXTERNOS

Artículo 256.- Las firmas de auditoría, que deseen ofrecer servicios de auditoría externa a los emisores y demás participantes del mercado, deberán inscribirse en el Registro, para lo cual presentarán una solicitud a la Superintendencia acompañada de los documentos que ésta les requiera a través de normas de carácter general.

Artículo 257.- Sólo podrán inscribirse en el Registro, las firmas de auditorías que prestan este servicio y que se hayan constituido como tales, con apego a las normas del Instituto de Contadores y las leyes vigentes de la República Dominicana.

Artículo 258.- Los socios principales, el auditor a cargo de la dirección de la auditoría y los responsables de emitir una opinión sobre los estados financieros y de elaborar otros informes correspondientes, deberán contar con una licenciatura en contabilidad y el exequátur emitido por el Poder Ejecutivo, que los acredite como Contadores Públicos Autorizados (CPA), así como no menos de cinco (5) años de experiencia, en el desempeño de la función de auditor externo.

Artículo 259.- Los miembros del Consejo de Administración, los ejecutivos principales y quienes firmen los informes de auditoría de una firma de auditores no podrán haber sido:

- a) Sancionados por infracción de las normas vigentes en materia monetaria y financiera;
- b) Sancionados por infracción de la legislación del mercado de valores, seguros y pensiones;
- c) Declarados insolventes, ni condenados por delitos de naturaleza económica o por lavado de activos;
- d) Declarados legalmente incapaces; y
- e) Condenados por sentencia judicial definitiva e irrevocable a penas por infracciones criminales.

Artículo 260.- Las personas a las que se refiere el artículo anterior no podrán mantener directa o indirectamente intereses económicos con los directores, funcionarios y accionistas de los emisores, las bolsas y los demás participantes del mercado de valores, ni deberán estar subordinados en cualquier forma a ellos.

Artículo 261.- Están inhabilitados para realizar auditorías a emisores y demás participantes del mercado, así como pertenecer a firmas de auditores inscritas en el Registro, los funcionarios y empleados de las Superintendencias de Bancos, Seguros, Pensiones y Valores, de las bolsas, de los emisores, intermediarios y demás participantes del mercado.

Artículo 262.- En el caso de que la Superintendencia detecte situaciones que puedan constituir omisiones o errores de apreciación importantes en la auditoría de un emisor u otro participante del mercado, o alguna de las situaciones previstas en el artículo 260 de este Reglamento, podrá requerir cualquier información o documentos que hayan servido de respaldo para el desarrollo de la auditoría.

Artículo 263.- En el cumplimiento de sus funciones, el auditor externo hará un examen de las operaciones contables, financieras y de su estructura interna de control interno, para satisfacerse sobre la integridad y razonabilidad de la información financiera presentada en sus estados y notas adjuntas, en interés de emitir una opinión profesional e independiente sobre los mismos. Esta función implica entre otros aspectos:

- a) Examinar con el máximo de diligencia si los diversos tipos de operaciones realizadas por la compañía están reflejadas razonablemente en la contabilidad y estados financieros de ésta;
- b) Señalar a la dirección de la sociedad las deficiencias que se detecten respecto a prácticas contables, sistema administrativo contable y financiero, cumplimiento de normas, políticas y disposiciones de control interno; y
- c) Revelar cualquier rotura del control interno que exponga a la entidad al fraude y otras irregularidades que puedan afectar la presentación justa de la posición financiera o de los resultados de las operaciones. Asimismo, deberá opinar sobre el ambiente de control de la compañía y los riesgos a que está expuesta.

Artículo 264.- A los auditores externos les corresponde especialmente:

- a) Emitir sus informes cumpliendo con estándares internacionales de contabilidad y auditoría y con las instrucciones que les imparta la Superintendencia;
- b) Utilizar técnicas y procedimientos de auditoría que garanticen un resultado confiable y adecuado del examen y proporcione n elementos de juicio válidos y suficientes que sustenten el contenido del dictamen;
- c) Mantener durante un período no inferior a cinco (5) años, contado desde la fecha del respectivo dictamen, todos los papeles de trabajo que les sirvieron de base para emitir su opinión; y
- d) Opinar, certificar o dictaminar, de manera escrita o verbal, debiendo expresarse con veracidad, claridad, precisión, objetivamente y sin omitir nada.

Artículo 265.- Las firmas de auditorías no podrán ser personas con interés en la entidad auditada, por consiguiente, deberán realizar sus funciones en condiciones que garanticen una relación de independencia acorde con Normas Internacionales de Auditoría y apego al código de ética del Instituto de Contadores. A fin de asegurarse de la citada independencia, la Superintendencia podrá establecer el grado de participación de las consultorías versus auditorías y otras actividades profesionales que la firma realice a emisores de valores, en función de los ingresos totales generados por la compañía auditada, que cuestione la citada independencia.

Artículo 266.- La Superintendencia establecerá las normas de carácter general que estime conveniente para que las auditorías realizadas satisfagan los requisitos de información, transparencia y presentación de los balances contables y de los informes de gestión de los emisores de valores, así como de los estándares internacionales de contabilidad y auditoría.

Artículo 267.- La Superintendencia podrá suspender o cancelar la inscripción en el Registro de un auditor o firma de auditoría, en caso de incumplimiento de sus labores, de las disposiciones de la Ley, del presente Reglamento y de las normas que dicte la Superintendencia.

TITULO VI DE LAS SANCIONES

VI.1 DE LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES

Artículo 268.- La Superintendencia podrá, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el artículo 112 de la Ley y el presente Reglamento, imponer sanciones administrativas de carácter cualitativo y sanciones administrativas de carácter cuantitativo a las personas físicas y jurídicas fiscalizadas, para lo cual deberá considerar los criterios siguientes:

- a) Ponderar las denuncias que recibe, investigarlas, determinar si se ha cometido alguna infracción y especificar las posibles faltas;
- b) Evaluar los argumentos de defensa del presunto infractor, y resolver en consecuencia;
- c) En caso de culpabilidad, ponderar las causas atenuantes o agravantes del hecho, comunicándolas al afectado, al denunciante, si lo hubiere, y a la bolsa en la cual actúe, describiendo con claridad las normas que han sido infringidas; y
- d) Establecer las sanciones en forma proporcional al perjuicio infligido y de acuerdo a las disposiciones de la Ley.

Artículo 269.- Las sanciones cualitativas que aplicará la Superintendencia aumentarán, dependiendo de la gravedad de la infracción de la forma siguiente:

- a) Amonestación verbal;
- b) Amonestación escrita privada;
- c) Amonestación escrita pública;
- d) Suspensión o cancelación de actividades; y
- e) Revocación de la autorización para operar en el mercado de valores. En caso de que sea una bolsa, la Superintendencia requerirá la autorización de la Junta Monetaria.

Artículo 270.- El ejercicio de la capacidad sancionadora que confiere la Ley y el presente Reglamento a la Superintendencia, es independiente de la ocurrencia de delitos o faltas de naturaleza penal, en cuyo caso corresponderá a los tribunales establecer las sanciones correspondientes con apego a las disposiciones que sobre el particular establece la Ley

Artículo 271.- La Superintendencia, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 21 de la Ley y haber cumplido lo dispuesto en los literales f) y g) del referido artículo, podrá aplicar sanciones administrativas, sea de carácter cualitativo o cuantitativo, de manera directa y personal a los miembros del Consejo de Administración a los que se refiere el Capítulo IV, Título III del presente Reglamento, previo sometimiento del caso al Consejo, acorde con lo dispuesto en el párrafo del artículo 112 de la Ley.

VI.2 DE LAS BOLSAS Y CAMARAS DE COMPENSACION

Artículo 272.- Las bolsas y las cámaras de compensación podrán aplicar sanciones mediante amonestaciones escritas, así como multa hasta el monto que autorice previamente la Superintendencia, a los intermediarios de valores con los que operen.

Párrafo I: Para los efectos del cumplimiento de las disposiciones de este artículo, corresponderá a las bolsas y a las cámaras de compensación someter previamente a la Superintendencia para su aprobación, una relación de las violaciones sujetas a sanción.

Párrafo II: El Consejo deberá definir el destino de los recursos provenientes de las multas aplicadas a los intermediarios por las bolsas y las cámaras de compensación.

TITULO VII DISPOSICIONES FINALES CAPITULO I DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 273.- Conforme a las disposiciones del artículo 132 de la Ley, las emisiones de oferta pública realizadas antes del inicio de operaciones de la Superintendencia, no podrán ser renovadas o prorrogadas más allá de doce (12) meses, contados a partir de dicha fecha.

Párrafo I: Se delega en la Superintendencia la facultad de reglamentar mediante normativa el procedimiento de desmonte parcial de las emisiones de valores emitidas con anterioridad al dos (2) de enero del año dos mil tres (2003) que conforman las carteras de valores negociadas por estos, debiendo de concluir el citado desmonte a más tardar el treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil tres (2003), para lo cual la Superintendencia podrá adoptar las disposiciones que estime pertinentes y necesarias para el cumplimiento de los citados desmontes.

Párrafo II: Dentro de las funciones delegadas a la Superintendencia, en virtud del párrafo anterior, ésta deberá establecer un cronograma de trabajo de cumplimiento obligatorio por parte de los puestos de bolsa que se encuentren operando al dos (2) de enero del año dos mil tres (2003), que mantengan en cartera de valores que venzan luego del treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil tres (2003), el cual debe comprender:

- a) Desmonte parcial de los valores pendientes de redimir, acorde con un calendario de fechas que no sobrepase el treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil tres (2003). A esos fines, los puestos de bolsa deberán notificar a los emisores esta disposición, contra acuse de recibo, sin posibilidad de extender a un nuevo plazo, el pago o redención del instrumento.
- b) Estructuración de las emisiones acorde a lo establecido en la legislación de mercado de valores y otras disposiciones adoptadas por la Superintendencia para emisiones de oferta pública.

Párrafo III: Las disposiciones antes expresadas se extienden a aquellas emisiones de valores distintas a papeles comerciales negociados por los puestos de bolsa y cuyas fechas de emisión sean anteriores al dos (2) de enero del año dos mil tres (2003), y en general a cualquier clase de títulos valores o valores negociables susceptibles de ser utilizados como instrumentos de canalización del ahorro hacia la inversión, que hayan sido emitidos con fecha de vencimiento posterior al treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil tres (2003).

Párrafo IV: A los puestos de bolsa que no cumplan con el programa de desmonte establecido en el artículo 192 del presente Reglamento para las emisiones de valores negociables o instrumentos financieros de cualquier naturaleza negociados por ellos, les serán impuestas las sanciones administrativas que dictará el Consejo en el ejercicio de las atribuciones establecidas en el literal d) del artículo 34 de la Ley.

Artículo 274.- Las bolsas de productos existentes podrán utilizar en su razón social el término “bolsa”, aunque hasta el momento sólo hayan realizado operaciones de contado, a fin de que vayan creando la plataforma necesaria para operar con contratos de futuros y derivados, en el entendido de que estarán sujetas a la supervisión de la Superintendencia.

Artículo 275.- El plazo de cinco (5) años establecido para las bolsas de productos en el párrafo III del artículo 55 de la Ley, contará a partir del dos (2) de enero del año dos mil tres (2003).

CAPITULO II

DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y ENTRADA EN VIGENCIA

Artículo 276.- Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias contenidas en el Decreto No. 201-02, de fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil dos (2002), y en el Decreto No. 645-03, de fecha treinta (30) de junio del año dos mil tres (2003).

Artículo 277.- Las disposiciones del presente Reglamento entrarán en vigencia a partir de la fecha de su aprobación.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA